



Gaceta Legislativa

Año II

Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, enero 31 de 2002

Número 031

CONTENIDO

Orden del día p 2.
(Sesión 31 de enero de 2002)

Iniciativas

Con proyecto de decreto que reforma el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz-Llave. p 4.

Con proyecto de Ley para la Protección de los Animales en el estado de Veracruz-Llave. p 5.

Con proyecto de decreto que reforma el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Veracruz-Llave. p33.

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Gobernación, con proyecto de Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz-Llave. p 34.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma los artículos 9 fracción VIII, 29 y 30; que adiciona la fracción LIII al artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. p 39.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 141 A y los párrafos primero y segundo del artículo 323 A y adiciona con los párrafos

tercero, cuarto y quinto el artículo 141 A y con un párrafo tercero el artículo 323 A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz-Llave. p 42.

De la Comisión Permanente de Vigilancia, con proyecto de decreto donde se autoriza al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a requerir a ex servidores públicos municipales la cuenta pública del ejercicio 2000.. p 44.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, con proyecto de iniciativa ante el Congreso de la Unión para adicionar un tercer párrafo al artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. p45.

De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, con proyecto de acuerdo relativo a la solicitud del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz. p 47.

De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, 142 con proyecto de acuerdo. p 49.

De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, 47 dictámenes con proyecto de acuerdo. p 52.

Punto de acuerdo p 55.

Propuesta p 55.

Comisiones de cortesía p 55.

Clausura p 55.

ORDEN DEL DÍA

Honorable LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave 2000-2004.

Décima Sexta Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

**31 de enero de 2002
11:00 horas**

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz-Llave, presentada por los ciudadanos diputados Felipe Amadeo Flores Espinosa, Carlos Francisco Mora Domínguez y Miguel Ángel Díaz Pedroza, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado de Veracruz.
- VI. Iniciativa con proyecto de Ley para la Protección de los Animales en el estado de Veracruz-Llave, presentada por el ciudadano diputado Alonso Domínguez Ferrández, del Partido Verde Ecologista de México.
- VII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Veracruz-Llave, presentada por los ciudadanos diputados Ignacio González Rebolledo, Alfonso Vázquez Cuevas, Víctor Molina Dorantes, Claudia Serapio Francisco, José Luis Lobato Campos y Alonso Domínguez Ferrández, integrantes de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado de Veracruz.
- VIII. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz-Llave.
- IX. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 9 fracción VIII, 29 y 30; que adiciona la fracción LIII al artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
- X. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 141 A y los párrafos primero y segundo del artículo 323 A y adiciona con los párrafos tercero, cuarto y quinto el artículo 141 A y con un párrafo tercero el artículo 323 A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz-Llave.
- XI. De la Comisión Permanente de Vigilancia, dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se autoriza al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a requerir a ex servidores públicos municipales que fungieron durante el periodo 1998-2000 en diversos ayuntamientos de la entidad, la cuenta pública del ejercicio 2000.
- XII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de iniciativa ante el Congreso de la Unión para adicionar un tercer párrafo al artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- XIII. De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo relativo a la solicitud de autorización del honorable ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para poder suscribir convenio de coordinación y colaboración con el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones, para que conjuntamente lleven a cabo la ejecución de la carretera Loma de Barrillas-Las Barrillas, del citado municipio.
- XIV. De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, 142 dictámenes con proyecto de acuerdo relativos a las solicitudes de autorización de los honorables ayuntamientos de Acatlán, Acayucan, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero, Alvarado, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Castillo de Teayo, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco,

- Chicontepec, Chocamán, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatepec, Coatzintla, Coetzala, Córdoba, Cosamaloapan, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Espinal, Carrillo Puerto, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Los Reyes, Magdalena, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Minatitlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nogales, Oluta, Orizaba, Oteapan, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soteapan, Tamalín, Tampico Alto, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tehuipango, Tempoal, Teocelo, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texhuacan, Texistepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Villa Aldama, Xalapa, Xoxocotla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica y Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, para poder suscribir convenios de apoyo financiero por diversos montos, para el pago por el consumo de energía eléctrica por alumbrado público, con el gobierno del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- XV. De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, 47 dictámenes con proyecto de acuerdo relativos a las solicitudes de autorización de los honorables ayuntamientos de Acajete, Actopan, Acultzingo, Temapache, Altotonga, Ángel R. Cabada, Apazapan, Atzacán, Atzalan Ayahualulco, Camarón de Tejeda, Carlos A. Carrillo, Catemaco, Chacaltinaguis, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Citlaltépetl, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Cuichapa, El Higo, Juchique de Ferrer, La Perla, Mecayapan, Misantla, Nautla, Omealca, Otatitlán, Soledad de Doblado, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tenampa, Tenochtitlán, Tepatlaxco, Tezonapa, Tlacojalpan, Tlapacoyan, Tlilapan, Tuxtilla, Vega de Alatorre, Xico, Yanga, y Yecuatla, Veracruz, para poder suscribir convenios de apoyo financiero por un monto anual, para el pago por el consumo de energía eléctrica por alumbrado público, con el gobierno del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- XVI. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo, sobre el cobro del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el estado.
- XVII. De la Junta de Coordinación Política, propuesta de integración de la Diputación Permanente que funcionará durante el Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la honorable LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
- XVIII. Pronunciamiento del diputado José Luis Lobato Campos, del Partido Convvergenencia por la Democracia, sobre la integración de la Diputación Permanente de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado.
- XIX. Designación de comisiones de cortesía para participar a los ciudadanos gobernador del estado y presidente del honorable Tribunal Superior de Justicia del estado, la clausura del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, así como la integración de la Diputación Permanente.
- XX. Clausura del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la honorable LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
- XXI. Se levanta la sesión ordinaria.

INICIATIVAS**C. SECRETARIO DE LA HONORABLE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ-LLAVE
P R E S E N T E**

Los abajo signantes, ciudadanos diputados Felipe Amadeo Flores Espinosa, Carlos Francisco Mora Domínguez y Miguel Ángel Díaz Pedroza, integrantes de la honorable LIX Legislatura del estado, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política local; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 107 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa de decreto que reforma el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz-Llave**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El orden jurídico tiene, como uno de sus principales objetivos, salvaguardar la seguridad de la sociedad. Cuando se violentan las normas legales, el estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, está obligado a impartir justicia. Para ello, debe establecerse plenamente la verdad legal.

No obstante, como el derecho responde a las circunstancias y necesidades de los grupos humanos que lo crean, no puede estar ajena a la realidad social.

Lo anterior es especialmente válido para el derecho penal, tanto por los bienes jurídicos que tutela, como por la trascendencia que la aplicación de sus sanciones traen a los individuos y a la colectividad.

En efecto, el legislador ha considerado la existencia de delitos que, por su propia naturaleza, deben perseguirse de oficio, por parte de la autoridad estatal y otros ilícitos en los cuales es necesario, para iniciar el procedimiento, que el ofendido o su representante legítimo presenten la querrela correspondiente.

La querrela es considerada por la teoría causalista como una condición objetiva de punibilidad y por la teoría finalista como un requisito procesal. Cualquiera que sea la postura doctrinal que se adopte, es incuestionable que forma parte de las actuaciones y que debe ser objeto de valoración en el momento procesal oportuno.

En términos del artículo 84 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, el perdón extingue la acción persecutoria, siempre que concurren los requisitos que ese numeral menciona, como son que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela, que se otorgue expresamente por el ofendido o por su representante legítimo antes de dictarse sentencia ejecutoria y que el imputado no se ponga a su otorgamiento.

Así, cuando se satisfacen los requisitos legales aplicables, el perdón judicial extingue la acción penal y, en consecuencia, el juez de la causa dicta un auto de sobreseimiento.

Sin embargo, en los términos en que está redactado el actual artículo 281 del Código de Procedimientos Penales, la resolución judicial antes mencionada no puede dictarse después de que el Ministerio Público haya formulado sus conclusiones, a pesar de que el perdón extingue la acción penal en los delitos de querrela.

Como se mencionó anteriormente, de acuerdo con el artículo 84 fracción II del Código Penal vigente, el perdón extingue la acción persecutoria si se otorga antes de dictarse sentencia ejecutoria, lo que desde luego, ocurre en un momento procesal ulterior a la formulación de conclusiones de la Representación Social. Sin embargo, por un olvido del legislador, el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales no se ha reformado, esto es, no permite el auto de sobreseimiento si las conclusiones del Ministerio Público han sido presentadas.

En tal virtud, esta contradicción quedará resuelta reformando el mencionado numeral 281, en los términos siguientes

**DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 281
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo único. Se reforma el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 281. No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Remítase al ciudadano gobernador del estado para su promulgación y publicación.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 30 de enero de 2002

Dip. Felipe Amadeo Flores Espinosa
(Rúbrica)

Dip. Carlos Francisco Mora Domínguez
(Rúbrica)

Dip. Miguel Ángel Díaz Pedroza
(Rúbrica)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

LA IDEOLOGÍA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ESTÁ SUSTENTADA EN LA ÉTICA UNIVERSAL, QUE EN LA ACTUALIDAD RECONOCE AL HOMBRE NO COMO CENTRO DEL UNIVERSO, SI NO COMO MIEMBRO DE UN SISTEMA COMPLEJO EN EL QUE INTERACTUA CON IGUALES. DE ESTA MANERA, SIEMPRE LA PROPUESTA DEL PARTIDO SERÁ VANGUARDISTA Y HACIA LA TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD PROGRESISTA Y CON UN GRAN SENTIDO DE HUMANITARIO. DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DE ACCIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO

TENEMOS EL RESPETO A LA FAUNA, EN EL QUE NOS OPONEMOS A LA MUERTE DE ANIMALES POR DIVERSIÓN, Y A SU SUFRIMIENTO, NOS PRONUNCIAMOS POR EL RESPETO A LA VIDA Y BIENESTAR DE TODO SER.

LOS LEGISLADORES ECOLOGISTAS EN COMPLETO APEGO A NUESTRA RESPONSABILIDAD QUE TENEMOS COMO REPRESENTANTES POPULARES HEMOS ESTADO ABIERTOS A LAS PROPUESTAS DE SECTORES DE LA SOCIEDAD, NO SOLO CON LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES SI NO CON OTRAS DE DIFERENTE INDOLE QUE NO SON ESCUCHADAS POR LOS DEMÁS PARTIDOS. LA VOCACIÓN DEMOCRÁTICA DEL PARTIDO, QUE DESDE NUESTROS INICIOS HEMOS DEMOSTRADO AL ABANDERAR CAUSAS DE LA SOCIEDAD COMO LO FURON LOS PROBLEMAS AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL PAÍS, ES DEMOSTRADA NUEVAMENTE AL PRESENTAR ESTA INICIATIVA QUE RECOGE DIVERSAS PROPUESTAS DE ASOCIACIONES CIVILES PRO - FAUNA DEL ESTADO.

EL OBJETO DE LA PRESENTE INICIATIVA ES EL REGULAR LA CONDUCTA HUMANA EN DIVERSOS TIPOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES EN QUE SE UTILIZAN ANIMALES; CON LA FINALIDAD DE FOMENTAR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO, PROPIO DE LA NATURALEZA HUMANA, HACIA LOS DEMAS ELEMENTOS NATURALES CON LOS QUE CONVIVE EN ESTE PLANETA; Y EN CONSECUENCIA ESTABLECER TAMBIÉN EL CORRELATIVO DERECHO DE LOS DEMÁS SERES HUMANOS DE EXIGIR QUE SE CUMPLA CON ESTAS NORMAS. LA NECESIDAD DE EXTENDER LA PROTECCIÓN LEGAL NO SOLAMENTE A LA FAUNA SILVESTRE, SINO TAMBIÉN A LA DOMÉSTICA, FUE UNA PREOCUPACIÓN FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

DEBEMOS MENCIONAR QUE EXISTE LA FUNDAMENTACIÓN ÉTICA DE QUE SE DEBE REGULAR LA CONDUCTA DEL HOMBRE HACIA SERES QUE SIENTEN Y QUE POSEEN

CIERTO GRADO DE INTELIGENCIA AUNQUE NO PERTENEZCAN AL MISMO GÉNERO HUMANO. ESTA ES UNA TENDENCIA A NIVEL MUNDIAL QUE ES SINÓNIMO DE PROGRESO CULTURAL EN PAISES DESARROLLADOS. NO SE TRATA DE UNA PROPUESTA FUERA DE CONTEXTO YA QUE TOMA EN CUENTA LA SITUACIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO MEXICANO Y LA CONDICIÓN PREDOMINANTEMENTE RURAL DE VERACRUZ.

EN MÉXICO, EL MARCO DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES SE REMONTA A TIEMPOS ANTES DE LA CONQUISTA TOMANDO EN CUENTA LOS RECUERDOS QUE HAN DEJADO LAS CÉLEBRES RELACIONES DE LOS JARDINES DE MOCTEZUMA, Y EN EL PERIODO INDEPENDIENTE CON BENITO JUÁREZ QUIEN FUE EL PRIMERO EN PROMULGAR LEYES PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES CON LA IDEA DE INCULCAR AL PUEBLO PRINCIPIOS QUE DEBEN ENGENDRAR EN ÉL VIRTUDES SOCIALES, AL MENCIONARLE A PEDRO SANTACILIA EN UNA CARTA EN 1865 QUE *"NO HABÍA NECESIDAD DE CONTRARIAR LAS LEYES DE LA NATURALEZA SI NO SE QUIERE LLEVAR EL PECADO EN LA PENITENCIA; Y LA IMPORTANCIA QUE DA TODO AQUELLO PARA CONSERVAR Y VIGORIZAR AL HOMBRE, A LAS PLANTAS Y A LOS ANIMALES"*.

CABE RECORDAR TAMBIÉN QUE, CONTRARIO A LA PREOCUPACIÓN DE LOS LEGISLADORES DEL SIGLO XIX POR MEJORAR LA SUERTE DE LOS ANIMALES Y PROPICIAR SU ADECUADA PROTECCIÓN EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1871, EN EL AÑO DE 1929 SE DIÓ UN DURO REVÉS AL DEROGARSE LAS MULTAS SOBRE MALTRATO DE ANIMALES Y EN PARTICULAR, SOBRE LOS COMBATES, JUEGOS O DIVERSIONES PÚBLICAS CUANDO SE ATORMENTE A LOS ANIMALES.

EXISTEN DOS POSTURAS SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE DA SUSTENTO A LA PRESENTE INICIATIVA.

LA PRIMERA CORRESPONDE AL CRITERIO QUE MARCAN LAS LEYES SECUNDARIAS, AUNQUE AMBIGUAS Y ESCASAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, BRINDAN CIERTA ATRIBUCIÓN A LOS MUNICIPIOS EN LO RELACIONADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAUNA DOMESTICA Y A LA FEDERACIÓN EN LO RELATIVO A FAUNA SILVESTRE.

SE ARGUMENTA EN PRIMER TÉRMINO QUE EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CARTA MAGNA SE ESTABLECE QUE LA NACIÓN DICTARÁ MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ASÍMISMO QUE EN EL ARTÍCULO 73 SE FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LEYES QUE ESTABLEZCAN LA CONCURRENCIA DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SI NOS REMITIMOS A LAS DEFINICIONES QUE MARCAN LAS LEYES SECUNDARIAS, LEASE LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, SE ENTIENDE COMO **AMBIENTE** *"EL CONJUNTO DE ELEMENOS NATURALES Y ARTIFICIALES O INDUCIDOS POR EL HOMBRE QUE HACEN POSIBLE LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DE LOS SERES HUMANOS Y DEMAS ORGANISMOS VIVOS QUE INTERACTUAN EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS"*. LUEGO ENTONCES, LA FAUNA -QUE ES UN ELEMENTO NATURAL-, TANTO SILVESTRE COMO DOMÉSTICA, ESTA COMPRENDIDA DENTRO DEL TERMINO DE AMBIENTE Y POR LO TANTO ES COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SIN EMBARGO, LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS A NIVEL FEDERAL ES INEXISTENTE. POR EJEMPLO, DENTRO DE LA DEFINICIÓN DE BIODIVERSIDAD Y DE FAUNA SILVESTRE QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE NO SE CONTEMPLA A LA FAUNA DOMÉSTICA Y POR TANTO NO ES MATERIA DE LA LEY. ASÍMISMO, LA LEY SOBRE VIDA SILVESTRE

ESTABLECE DENTRO DE SUS DEFINICIONES QUE VIDA SILVESTRE "SON LOS ORGANISMOS SUJETOS A PROCESOS DE EVOLUCIÓN NATURAL Y SE DESARROLLAN LIBREMENTE EN SU HABITAT, AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CONTROL DEL HOMBRE Y LAS QUE SON DOMESTICAS Y QUE VUELVEN AL MEDIO SILVESTRE (FERALES)". DE ESTA MANERA SE DESPRENDE QUE TAMPOCO ES MATERIA DE ESTA LEY LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

POR OTRO LADO, EXISTE LA SEGUNDA POSTURA QUE SE BASA EN QUE DENTRO DE LA CARTA MAGNA, EN LO QUE RESPECTA A LAS ATRIBUCIONES QUE SE RESERVAN AL CONGRESO DE LA UNIÓN NO SE ENCUENTRA EXPLÍCITAMENTE LA DE LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES; DE LA MISMA MANERA EN QUE FACULTA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA DENTRO DE SU JURISDICCIÓN; SE ENTIENDE POR ENDE QUE NO ESTA RESERVADA A LA FEDERACIÓN.

EN ESTA INICIATIVA TOMAMOS COMO VALIDA ESTA SEGUNDA POSTURA EN EL SENTIDO DE QUE ES COMPETENCIA ESTATAL LEGISLAR EN SOBRE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, A PESAR DE QUE EN MATERIA DE TRATO DIGNO A ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE EXISTE ALGUNA NORMATIVIDAD FEDERAL.

HOY DÍA SE CUENTAN CON NORMAS JURÍDICAS QUE RESPONDEN MAYORITARIAMENTE A LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE PERO NO LO SUFICIENTE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y LOS SILVESTRES EN CAUTIVERIO. SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE OTORGA FACULTADES EXPRESAS AL DISTRITO FEDERAL PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA, PERO EXISTEN DISPOSICIONES FEDERALES QUE LIMITAN O ECLIPSAN ESTA FACULTAD PROPIA DE NUESTRA ENTIDAD.

COMO ANTECEDENTES TENEMOS POR EJEMPLO, ALGUNAS NORMAS EN LA ABROGADA LEY FEDERAL DE CAZA, PARA

LA PROTECCIÓN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE, Y EN ALGUNAS LEGISLACIONES ESTATALES COMO EN JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, AGUASCALIENTES Y EL MENCIONADO DISTRITO FEDERAL EN QUE SE CIRCUNSCRIBIERON NORMAS DE CONDUCTA QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL TRATO DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

LA VIGENTE LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE A SU VEZ, FACULTA A LOS ESTADOS, ENTRE OTRAS, A "FORMULAR Y CONDUCIR LA POLÍTICA SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE...", "LA EMISIÓN DE LEYES EN ESTA MATERIA, REGULAR EL MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS A EJEMPLARES Y POBLACIONES FERALES, ASÍ COMO LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PADRÓN LOCAL DE **MASCOTAS DE ESPECIES SILVESTRES** Y AVES DE PRESA; Y LA COORDINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LAS ACTIVIDADES QUE INCUMBEN A LAS AUTORIDADES LOCALES".

POR OTRA PARTE, LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL FIJA LAS BASES PARA EL DIAGNÓSTICO, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES Y PLAGAS DE LOS ANIMALES; ESTABLECE MEDIDAS ZOOSANITARIAS EN LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS, QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y ALIMENTICIOS PARA EL USO EN LOS ANIMALES O CONSUMO POR ÉSTOS; DEL TRATO HUMANITARIO; CUIDADO ZOOSANITARIO Y TÉCNICAS DE SACRIFICIO DE ANIMALES; DE ESTABLECIMIENTOS; DE LA MOVILIZACIÓN; DE LAS CUARENTENAS; Y DE LA DISPOSICIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL. ASIMISMO, REGULA LAS MATERIAS DE APROBACIÓN Y VERIFICACIÓN, DENUNCIA CIUDADANA, INFRACCIONES Y SANCIONES.

EXISTEN A LA VEZ, DIVERSAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA ZOOSANITARIA, DE LAS CUALES DESTACAN LAS RELACIONADAS AL SACRIFICIO

HUMANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y ESPECIES SILVESTRES, DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES Y DE LOS ANIMALES DE LABORATORIO, ENTRE OTRAS.

COMO SE MENCIONA ANTERIORMENTE, EN ATENCIÓN AL MANDATO CONSTITUCIONAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL 17 DE DICIEMBRE DE 1978 SE PRESENTÓ AL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA UNA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL SIENDO APROBADA POR LA LEGISLATURA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1980. ESTA LEY SE DERIVA DE ASPECTOS ECONÓMICOS, ECOLÓGICOS, SOCIALES Y CULTURALES QUE PERMEARON LA CAPITAL DEL PAÍS A FINALES DE LOS SETENTAS CON EL DESPERTAR DEL AMBIENTLISMO EN MÉXICO.

POR LO ANTERIOR, ES CLARO QUE NOS ENCONTRAMOS EN UN ESCENARIO JURÍDICO EN EL QUE SE HAN PROMULGADO LEYES LOCALES Y FEDERALES QUE PROTEGEN A LAS ESPECIES ANIMALES EN UN MARCO INTEGRAL DE SALVAGUARDAR LOS ECOSISTEMAS EN LOS QUE VIVEN. NUESTRO PROPÓSITO ES, ENTONCES, PROPUGNAR POR UNA LEY CAPAZ DE SALVAGUARDAR LA VIABILIDAD DE LOS ANIMALES Y REFORZAR LAS DISPOSICIONES EMPRENDIDAS A FAVOR DE LA FAUNA SILVESTRE, SUJETÁNDOSE NO SOLAMENTE A NUESTRO MARCO JURÍDICO FEDERAL, SINO INCORPORANDO ASPECTOS RETOMADOS EN CONVENIOS INTERNACIONALES Y LAS PROPUESTAS DE LAS ACADEMIAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

EN EL ÁMBITO ESTATAL LA RECIENTE LEY 62 DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SU ARTÍCULO 110 ATRIBUYE A LOS MUNICIPIOS LA REGULACIÓN SOBRE EL TRATO DIGNO A LOS ANIMALES; ASÍ COMO LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACCIONES PARA TAL FIN. SIN EMBARGO ESTA DISPOSICIÓN NO HA TENIDO POSITIVIDAD EN EL ÁMBITO MUNICIPAL,

MUCHAS VECES POR EL DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA Y EL POCO INTERÉS POR LA MATERIA.

EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PROPONE QUE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEBE SER REGULADA DE MANERA ESPECÍFICA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO PARA QUE LOS MUNICIPIOS LA ACATEN Y LA APLIQUEN, DEJANDO ESTABLECIDAS CIERTAS COMPETENCIAS BIEN DEFINIDAS Y LA FACULTAD DE REGLAMENTAR DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, RESPETANDO EL PRINCIPIO DEL MUNICIPIO LIBRE.

CON TODA CERTEZA RECONOCEMOS LAS PRIORIDADES DE LOS ASUNTOS DEL ESTADO, Y EN ESE SENTIDO NUNCA HEMOS ESTADO AJENOS AL QUEHACER ESTATAL Y SIEMPRE NOS HEMOS MANTENIDO VIGILANTES DE DIVERSOS ASUNTOS LEGISLATIVOS COMO LO HAN SIDO LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL DEL AÑO 2000, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, DE LA LEY DE AGUAS, DE LA FISCALIZACIÓN A LOS MUNICIPIOS Y DE OTROS PROBLEMAS AMBIENTALES TRASCENDENTES. SIN EMBARGO, CON ESTA INICIATIVA DEMOSTRAMOS QUE LA GENTE DEL PARTIDO VERDE TENEMOS MUY CLARA LA VISION QUE TENEMOS DE NACIÓN Y QUE DENTRO DE ESTA VISION DEBEMOS ATENDER TODOS LOS ASPECTOS DEL DESENVOLVIMIENTO DE LA SOCIEDAD, DESDE EL MÁS TRASCENDENTE HASTA AQUEL QUE PROCURE NUESTRO CRECIMIENTO MORAL Y ESPIRITUAL.

NOSOTROS NO TENEMOS AIRES PROTAGÓNICOS EN QUE SOLO NOS OCUPAMOS DE TEMAS QUE DEN LA NOTA Y NOS COLOQUEN EN EL VENTANEO POLÍTICO DE PRIMERA MANO, ESTO SE LO DEJAMOS A POLÍTICOS OPORTUNISTAS. EL PUEBLO SABRÁ VALORAR A AQUELLOS ENTES ENCARGADOS DEL BIEN COMÚN EN EL SENTIDO AMPLIO Y PROFUNDO DE LA PALABRA POLÍTICA Y A AQUELLOS QUE SOLO BUSQUEN UN LUCRO "POLTIQUERO" QUE NO TIENE UNA VISIÓN MÁS ALLÁ DEL TRIENIO O SEXENIO EN TURNO.

LA PRESENTE INICIATIVA ESTÁ COMPUESTA DE ONCE CAPÍTULOS, A SABER:

- 1.- DISPOSICIONES GENERALES;
- 2.- DE LA COMPETENCIA;
- 3.- DE LA FAUNA EN GENERAL;
- 4.- DE LAS ACTIVIDADES CON ANIMALES;
- 5.- DE LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS;
- 6.- DE LA DIFUSIÓN;
- 7.- DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA;
- 8.- DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES;
- 9.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA;
- 10.- MEDIDAS DE SEGURIDAD; Y
- 11.- SANCIONES.

EL PRIMER CAPÍTULO ESTABLECE LA OBSERVANCIA Y OBJETO DE LA LEY; EL OBJETO DE TUTELA Y PROTECCIÓN; LA SALVAGUARDA DEL INTERÉS DE TODA PERSONA DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO QUE LA NACIÓN EJERCE SOBRE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE Y SU HÁBITAT; LA PROHIBICIÓN DE LA CAZA Y CAPTURA DE CUALQUIER ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE EN EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y EL AUXILIO DE LA AUTORIDAD LOCAL CON LA FEDERACIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL COMERCIO DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE COORDINACIÓN. ESTABLECE ADEMÁS, LAS DEFINICIONES DE LOS CONCEPTOS QUE SE UTILIZAN A LO LARGO DE LA LEY.

EL SEGUNDO CAPÍTULO DEFINE CON CLARIDAD LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES TENDRÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL, LA SECRETARÍA DE SALUD Y LOS MUNICIPIOS.

EL CAPÍTULO TERCERO DISPONE LO REFERENTE LA CAZA DE FAUNA SILVESTRE Y EL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES.

EL CAPÍTULO CUARTO ESTABLECE LAS CONSIDERACIONES PARA EL TRATO A LOS ANIMALES EN DIFERENTES ACTIVIDADES,

POR ESTE MOTIVO SE SUBDIVIDIÓ EN SECCIONES PROPIAS DE CADA ACTIVIDAD. EN ESTE CAPÍTULO RESALTA LA CREACIÓN DEL PADRÓN DE MASCOTAS; LAS FORMAS EN LA QUE SE REALIZARÁ LA CAPTURA DE ANIMALES ABANDONADOS; LAS ESPECIFICACIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN DIVERSAS ACTIVIDADES; ADEMÁS SEÑALA LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS ESTATALES PARA TODAS LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN ESTE CAPÍTULO. ASIMISMO, ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA REGULACIÓN DE POBLACIONES DE AVES URBANAS. RESPECTO A LOS ESPECTÁCULOS EN QUE SE TORTURE A LOS ANIMALES, A PESAR DE CONSIDERARSE COMO UNA ACTIVIDAD DENIGRANTE SE DEJA LA FACULTAD A LOS MUNICIPIOS DE PROHIBIRLOS O PERMITIRLOS ESTABLECIENDO QUE SE CONSIDERARÁN COMO ESPECTÁCULOS PARA ADULTOS, CON EL OBJETIVO DE PROVOCAR UN CAMBIO CULTURAL GENERACIONAL EN LA SOCIEDAD. POR ÚLTIMO DENTRO DEL CAPITULO EN COMENTO MENCIONAREMOS QUE SE REGULA LAS INSTALACIONES PARA ANIMALES DEPORTIVOS; LOS REFUGIOS DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, CENTROS DE CONTROL ANIMAL, ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO Y DEMÁS INSTALACIONES CREADAS PARA ALOJAR TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A LOS ANIMALES; SOBRE LA MOVILIZACIÓN DE ESTOS; EL USO DE ANIMALES EN LABORATORIOS; LA PROHIBICIÓN DE LAS PRÁCTICAS DE VIVISECCIÓN Y EXPERIMENTACIÓN CON FINES DOCENTES O DIDÁCTICOS EN LOS NIVELES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS; ASÍ COMO LOS ASUNTOS RELACIONADOS AL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES.

EL CAPÍTULO QUINTO TRATA SOBRE LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS, COMO SUS FUNCIONES, INFRAESTRUCTURA, TIPO DE PERSONAL QUE LO ATIENDA Y SOBRE LA

COLABORACIÓN QUE PUEDE EXISTIR ENTRE ESTOS Y LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES.

EL CAPÍTULO SEXTO ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA EDUCACIÓN Y EL FOMENTO DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

EL SEPTIMO CAPÍTULO VERSA SOBRE LAS DISPOSICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LAS MATERIAS DE LA LEY; LA CREACIÓN DEL PADRÓN DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y OTRAS ORGANIZACIONES SIMILARES; LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE CONCERTACIÓN ESTABLECIDOS ENTRE LA AUTORIDAD Y LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS.

EL CAPÍTULO OCTAVO CREA EL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES, MISMO QUE ESTARÁ DESTINADO A FOMENTAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA MEJORAR LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN; EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN, Y EL DESARROLLO DE ACCIONES ESTABLECIDAS EN LOS CONVENIOS.

EL CAPÍTULO NOVENO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DENUNCIA CIUDADANA Y LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN QUE EJERCEN LAS AUTORIDADES.

EL CAPÍTULO DÉCIMO SE RELACIONA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PODRÁN LLEVAR A CABO LAS AUTORIDADES CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE O SE PUEDA PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL DEBIDO A ACTOS DE CRUELDAD O MALTRATO.

Y FINALMENTE, EL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SE REFIERE A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y

AL RECURSO DE INCONFORMIDAD SOBRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN I Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 18 FRACCIÓN IV, 48 FRACCIÓN I Y 49 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y 107 FRACCIÓN I Y 108 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, LA SIGUIENTE:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL; ES DE OBSERVANCIA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ- LLAVE Y TIENE POR OBJETO:

- I. PROPICIAR Y FOMENTAR EL CUIDADO, MANTENIMIENTO, MANEJO ADECUADO, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES;
- II. DEFINIR LOS CRITERIOS DE SUSTENTABILIDAD PAR PROTEGER LA VIDA DE LOS ANIMALES;
- III. REGULAR Y CONTROLAR EL CRECIMIENTO NATURAL DE LAS POBLACIONES DE ESPECIES DE ANIMALES DOMÉSTICOS;
- IV. ERRADICAR, A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y DIVERSOS INSTRUMENTOS, ASÍ COMO CON LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL MALTRATO Y LOS ACTOS DE CRUELDAD PARA LOS ANIMALES;
- V. ESTABLECER PROGRAMAS QUE CONTRIBUYAN A LA FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DEL INDIVIDUO A SU SUPERACIÓN PERSONAL, FAMILIAR Y

SOCIAL, AL INCULCARLE ACTITUDES RESPONSABLES Y HUMANITARIAS HACIA LOS ANIMALES;

- VI. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO EL APOYAR LA CREACIÓN DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES CUYO FIN SEA EL DE PROTEGER A LOS ANIMALES; Y
- VII. GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

EN TODO LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN OTRAS LEYES, REGLAMENTOS, NORMAS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LAS MATERIAS QUE REGULA ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 2. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA PRESENTE LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE LA MISMA ESTABLECE.

ARTÍCULO 3. SON OBJETO DE TUTELA Y PROTECCIÓN DE ESTA LEY LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE, TANTO DE VIDA LIBRE COMO BAJO CONTROL DEL HOMBRE, ASÍ COMO LOS ANIMALES:

- I. DOMÉSTICOS;
- II. ABANDONADOS;
- III. FERALES;
- IV. DEPORTIVOS;
- V. GUÍA;
- VI. PARA LA PRÁCTICA DE ANIMALOTERAPIA;
- VII. PARA ESPECTÁCULOS;
- VIII. PARA EXHIBICIÓN;
- IX. PARA MONTA, CARGA Y TIRO;
- X. PARA ABASTO;
- XI. PARA MEDICINA TRADICIONAL;
- XII. PARA UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO A TRAVÉS DEL ARTE; Y
- XIII. PARA ADIESTRAMIENTO, SEGURIDAD Y GUARDIA.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

- I. ANIMAL : SER NO HUMANO QUE SIENDE Y SE MUEVE VOLUNTARIAMENTE O POR INSTINTO;
- II. ANIMAL ABANDONADO: AQUEL QUE DEAMBULE LIBREMENTE POR LA VÍA PÚBLICA SIN PLACA DE IDENTIDAD U OTRA FORMA DE IDENTIFICACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS QUE QUEDEN SIN EL CUIDADO O PROTECCIÓN DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES DENTRO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO;
- III. ANIMAL ADIESTRADO, PARA SEGURIDAD, PROTECCIÓN O GUARDIA: AQUEL QUE ES ENTRENADO POR PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA QUE REALICE FUNCIONES DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN O GUARDIA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CASA-HABITACIÓN O INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO PARA AYUDAR EN LAS ACCIONES PÚBLICAS DEDICADAS A LA DETECCIÓN DE ESTUPEFACIENTES, ARMAS, EXPLOSIVOS Y DEMÁS ACCIONES ANÁLOGAS;
- IV. ANIMAL DEPORTIVO: AQUEL COMPLEMENTARIO O QUE PARTICIPE COMO ELEMENTO NECESARIO EN LA PRÁCTICA DE ALGÚN DEPORTE;
- V. ANIMAL DOMÉSTICO: AQUELLOS SELECCIONADOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA DEL SER HUMANO, QUE HAN ENTRADO A UN PROCESO DE DOMESTICACIÓN Y MANSEDUMBRE CON EL PROPÓSITO DE CUBRIR NECESIDADES BÁSICAS DEL SER HUMANO COMO CONVIVENCIA, ALIMENTACIÓN, TRABAJO, DEPORTE, COMPAÑÍA, ENTRE OTROS; DEPENDEN DE UN SER HUMANO PARA SUBSISTIR Y HABITAN CON ÉSTE DE FORMA REGULAR, SIN QUE EXISTA ACTIVIDAD LUCRATIVA DE POR MEDIO;
- VI. ANIMAL FERAL: AQUEL DOMÉSTICO QUE POR ABANDONO SE TORNE SILVESTRE Y VIVA EN EL ENTORNO NATURAL;

- VII. ANIMAL GUÍA: AQUEL COMPLEMENTARIO O QUE ES UTILIZADO PARA O EN APOYOS TERAPÉUTICOS O ADIESTRADO PARA AYUDAR AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD;
- VIII. ANIMAL PARA ABASTO: AQUEL QUE SIRVE PARA CONSUMO;
- IX. ANIMAL PARA ESPECTÁCULOS: AQUEL QUE ES UTILIZADO PARA O EN UN ESPECTÁCULO PÚBLICO O PRIVADO BAJO EL ADIESTRAMIENTO DEL SER HUMANO.
- X. ANIMAL PARA MONTA, CARGA Y TIRO: AQUEL QUE ES UTILIZADO POR EL SER HUMANO PARA REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD EN EL DESARROLLO DE SU TRABAJO Y QUE REDITÚE BENEFICIOS ECONÓMICOS A SU PROPIETARIO, POSEEDOR O ENCARGADO.
- XI. ANIMALOTERAPIA: EL USO DE ANIMALES VIVOS CON LA ÚNICA FINALIDAD DE QUE LAS PERSONAS CONVIVAN O ENTREN EN CONTACTO CON ELLAS, PARA EL LOGRO DE UNA MEJOR SALUD HUMANA;
- XII. ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES: INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y ASOCIACIONES CIVILES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, QUE CUMPLAN PUNTUALMENTE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES CORRESPONDIENTES Y QUE DEDIQUEN SUS ACTIVIDADES A LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES;
- XIII. AUTORIDAD COMPETENTE: INSTANCIA FEDERAL, DEL ESTADO DE VERACRUZ O DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORME A LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES LES ATRIBUYEN FACULTADES EXPRESAS QUE DEBEN CUMPLIMENTAR;
- XIV. AVES DE PRESA: AVES CARNÍVORAS CON ALAS, PICOS Y GARRAS ADAPTADAS PARA CAZAR Y QUE SE ADIESTRAN;
- XV. AVES URBANAS: AVES QUE HABITAN EN LIBERTAD EN EL ÁREA URBANA;
- XVI. BIENESTAR ANIMAL: RESPUESTA FISIOLÓGICA Y DE COMPORTAMIENTO ADECUADA DE LOS ANIMALES PARA ENFRENTAR O SOBRELLEVAR EL ENTORNO;
- XVII. CAMPAÑAS: ACCIÓN PÚBLICA REALIZADA DE MANERA PERIÓDICA POR ALGUNA AUTORIDAD PARA EL CONTROL, PREVENCIÓN O ERRADICACIÓN DE ALGUNA EPIZOOTIA, ZONOSIS O EPIDEMIA; PARA CONTROLAR EL AUMENTO DE POBLACIÓN DE ANIMALES; O PARA DIFUNDIR LA CONCIENTIZACIÓN ENTRE LA POBLACIÓN PARA EL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES;
- XVIII. CENTROS DE CONTROL ANIMAL: INSTALACIONES PÚBLICAS DESTINADOS PARA LA CAPTURA Y SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES ABANDONADOS, CENTROS ANTIRRÁBICOS O PERRERAS MUNICIPALES Y DEMÁS QUE REALICEN ACCIONES ANÁLOGAS;
- XIX. CONDICIONES ADECUADAS: AQUELLAS DE TRATO DIGNO Y RESPETUOSO QUE ESTA LEY ESTABLECE, ASÍ COMO LAS REFERENCIAS QUE AL RESPECTO DETERMINAN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS NORMAS ZOLÓGICAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE;
- XX. CRUELDAD: ACTO DE BRUTALIDAD, SÁDICO O ZOOFÍLICO CONTRA CUALQUIER ANIMAL;
- XXI. EPIZOOTIA: ENFERMEDAD QUE SE PRESENTA EN UNA POBLACIÓN ANIMAL DURANTE UN INTERVALO DADO, CON UNA FRECUENCIA MAYOR A LA ESPERADA;
- XXII. ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE: ESPECIES ANIMALES QUE SUBSISTEN SUJETAS A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NATURAL Y QUE SE DESARROLLAN LIBREMENTE, INCLUYENDO SUS POBLACIONES MENORES, QUE SE ENCUENTRAN BAJO CONTROL DEL SER HUMANO;
- XXIII. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS: ESTÍMULOS FISCALES, FINANCIEROS Y

- ADMINISTRATIVOS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE EN LAS MATERIAS DE LA PRESENTE LEY;
- XXIV. LEY: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE;
- XXV. LIMITACIÓN RAZONABLE DEL TIEMPO E INTENSIDAD DE TRABAJO: TIEMPO E INTENSIDAD DE TRABAJO QUE REALIZAN LOS ANIMALES DE MONTA, CARGO Y TIRO Y LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS QUE, DE ACUERDO A SU ESPECIE, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES QUE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS ZOLÓGICAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS ESTABLEZCAN;
- XXVI. MALTRATO: TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN CONSCIENTE O INCONSCIENTE QUE PUEDA OCASIONAR DOLOR, SUFRIMIENTO, PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL O QUE AFECTEN GRAVEMENTE SU SALUD, ASÍ COMO LA SOBREEXPLOTACIÓN DE SU TRABAJO;
- XXVII. MASCOTAS: ANIMALES DOMESTICOS O SILVESTRES QUE SIRVAN DE COMPAÑÍA O RECREACIÓN DEL SER HUMANO;
- XXVIII. NORMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE: LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO EMITIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN FUNCIÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS LE CONFIEREN;
- XXIX. PERSONAL CAPACITADO: PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS, SEAN ESTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, O QUE COLABORAN CON LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES CUYAS ACTIVIDADES ESTÉN RESPALDADAS CON AUTORIZACIÓN LEGAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CONFORME A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO QUE DEFINA LA ESPECIALIZACIÓN DE LA ACCIÓN A REALIZAR;
- XXX. REGLAMENTO: NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE RIJA EN LA

- JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA;
- XXXI. SACRIFICIO HUMANITARIO: PRIVAR DE LA VIDA A UN ANIMAL CON MÉTODOS HUMANITARIOS QUE SE PRACTICA EN CUALQUIER ANIMAL DE MANERA RÁPIDA SIN DOLOR NI SUFRIMIENTO INNECESARIO POR MÉTODOS FÍSICOS O QUÍMICOS, ATENDIENDO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS NORMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE EXPEDIDAS PARA TAL EFECTO;
- XXXII. SECRETARIA: SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ;
- XXXIII. SUFRIMIENTO: PADECIMIENTO O DOLOR INNECESARIO POR DAÑO FÍSICO A CUALQUIER ANIMAL;
- XXXIV. TRATO DIGNO Y RESPETUOSO: MEDIDAS QUE ESTA LEY, SU REGLAMENTO, LAS NORMAS ZOLÓGICAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS ESTABLECEN PARA EVITAR DOLOR INNECESARIO O ANGUSTIA DURANTE SU POSESIÓN O PROPIEDAD, CRIANZA, CAPTURA, TRASLADO, EXHIBICIÓN, CUARENTENA, COMERCIALIZACIÓN, APROVECHAMIENTO, ADIESTRAMIENTO Y SACRIFICIO;
- XXXV. VIVISECCIÓN: ABRIR VIVO A UN ANIMAL; Y
- XXXVI. ZONOSIS: LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES ENTRE SERES HUMANOS Y ANIMALES.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 5. CORRESPONDE AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN EL MARCO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. EXPEDIR LAS NORMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ EN LAS MATERIAS QUE ESTA LEY ESTABLECE;
- II. EXPEDIR LOS ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NECESARIAS

- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY;
- III. CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES PARA LA VIGILANCIA DE LAS LEYES Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA PRESENTE LEY;
- IV. CREAR LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS ADECUADOS PARA INCENTIVAR A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y REGISTRADAS, DEDICADAS A LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES Y PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN EN LAS MATERIAS DE LA PRESENTE LEY; Y
- V. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. LA PROMOCIÓN DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN QUE GENERE UNA CULTURA CÍVICA DE PROTECCIÓN, RESPONSABILIDAD, RESPETO Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES;
- II. EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES RELACIONADAS CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR DE JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, ASÍ COMO CON LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS; Y EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN NO FORMAL CON EL SECTOR SOCIAL, PRIVADO Y ACADÉMICO;
- III. LA REGULACIÓN PARA EL MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS A LOS ANIMALES FERALES;
- IV. LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE CONCERTACIÓN CON LOS MUNICIPIOS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;
- V. LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VENTA DE ANIMALES A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, FERIAS Y EXPOSICIONES QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE MASCOTAS Y LLEVAR EL PADRÓN DE ANIMALES CON LA INFORMACIÓN QUE SE RECABE DE LA EXPEDICIÓN DE ESTOS CERTIFICADOS;
- VI. PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD, EL REGLAMENTO Y LAS NORMAS ZOOLOGICAS DE LA PRESENTE LEY;
- VII. CREAR Y OPERAR EL PADRÓN DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEDICADAS AL MISMO OBJETO, ASÍ COMO EL PADRÓN DE ANIMALES DEL ESTADO ; Y
- VIII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE EMANEN DE ELLA, DERIVADAS DE LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA CUANDO EL ACTO U OMISIÓN INVOLUCRE A DOS O MÁS MUNICIPIOS, O CUANDO LOS HECHOS AMERITEN SU PARTICIPACIÓN TRATÁNDOSE DE ALGUNA EMERGENCIA, AÚN SIN MEDIAR DENUNCIA INTERPUESTA Y PONER A LA DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A QUIÉN INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY;
- IX. DAR AVISO A LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, CUANDO LA TENENCIA DE ALGUNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE EN CAUTIVERIO O CUANDO SE TRATE DE ESPECIES BAJO ALGÚN ESTATUS DE RIESGO, NO CUENTEN CON EL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN NECESARIA DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA MATERIA, ASÍ COMO A QUIENES VENDAN ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, SIN CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES;

X. LAS DEMÁS QUE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES LE CONFIERAN.

ARTÍCULO 7. CORRESPONDE AL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EMITIR RECOMENDACIONES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LAS MATERIAS DERIVADAS DE LA PRESENTE LEY, CON EL PROPÓSITO DE PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE SUS DISPOSICIONES Y SANCIONAR CUANDO CORRESPONDA;

ARTÍCULO 8. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE SALUD EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. ESTABLECER Y REGULAR LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL DE SU COMPETENCIA;
- II. PROCEDER AL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES Y HABILITAR CENTROS DE INCINERACIÓN PARA ANIMALES Y PONERLOS A LA DISPOSICIÓN DE TODA AUTORIDAD Y PERSONAS QUE LO REQUIERAN;
- III. PROCEDER A CAPTURAR ANIMALES ABANDONADOS Y FERALEs EN LA VÍA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y CANALIZARLOS A LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL O A LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS;
- IV. ESTABLECER CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICAS, CAMPAÑAS SANITARIAS PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES ZONÓTICAS, DE DESPARASITACIÓN, Y DE ESTERILIZACIÓN, EN COORDINACIÓN CON LAS DELEGACIONES; Y
- V. LAS DEMÁS QUE ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES LE CONFIERAN.

ARTÍCULO 9. LOS MUNICIPIOS EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA:

- I. DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO LAS DISPOSICIONES TENDIENTES AL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Y SEÑALIZAR EN ESPACIOS IDÓNEOS DE LA VÍA PÚBLICA LAS SANCIONES DERIVADAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY;

- II. ESTABLECER Y REGULAR LOS CENTROS DE CONTROL DE ANIMALES DE SU COMPETENCIA;
- III. CAPTURAR ANIMALES ABANDONADOS O FERALEs EN LA VÍA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y CANALIZARLOS A LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL, REFUGIOS O CRIADEROS LEGALMENTE ESTABLECIDOS O A LAS INSTALACIONES PARA EL RESGUARDO DE ANIMALES DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y REGISTRADAS;
- IV. VERIFICAR CUANDO EXISTA DENUNCIA SOBRE RUIDOS, HACINAMIENTO, FALTA DE SEGURIDAD E HIGIENE, OLORES FÉTIDOS QUE SE PRODUCEN POR LA CRIANZA O REPRODUCCIÓN DE ANIMALES, EN DETRIMENTO DEL BIENESTAR ANIMAL;
- V. CELEBRAR CONVENIOS DE CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;
- VI. PROCEDER AL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;
- VII. SUPERVISAR Y CONTROLAR LOS CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, TRANSPORTE Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE MANEJEN ANIMALES;
- VIII. IMPULSAR CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN PARA EL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES;
- IX. CONOCER, A TRAVÉS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, CUALQUIER HECHO, ACTO U OMISIÓN DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, Y EMITIR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SALVO AQUELLAS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A OTRAS AUTORIDADES. PARA EL SEGUIMIENTO DE ESTA ATRIBUCIÓN DEBERÁ CONTAR CON PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO EN LAS

MATERIAS DE ESTA LEY PARA DAR CURSO A LAS DENUNCIAS;

- X. ESTABLECER CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA, CAMPAÑAS SANITARIAS PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES ZONÓTICAS, DE DESPARASITACIÓN, Y DE ESTERILIZACIÓN, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD;
- XI. REGULAR LOS ESPECTÁCULOS, EXHIBICIONES Y CULTURA CON ANIMALES; Y
- XII. LAS DEMÁS QUE ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES LES CONFIERAN.

CAPITULO III DE LA FAUNA EN GENERAL

ARTÍCULO 10. EL EJERCICIO DE LA CAZA, PESCA, CAPTURA, POSESIÓN Y VENTA DE ANIMALES SILVESTRES VIVOS O MUERTOS, SE REALIZARÁ CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY DE PESCA, SU REGLAMENTO, LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO CON LA AUTORIZACIÓN Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

ARTÍCULO 11. SIN PREJUICIO DE LA NORMATIVIDAD FEDERAL, LA SECRETARÍA LLEVARÁ UN LISTADO DE FAUNA DEL ESTADO EN EL CUAL SE ESTABLECERAN ADEMÁS DE LOS DETERMINADOS POR LA FEDERACIÓN NIVELES DE PROTECCIÓN DE JURISDICCIÓN ESTATAL; DICHO LISTADO SE ACTUALIZARÁ CADA TRES AÑOS O ANTES SI SE CUENTA CON INFORMACIÓN PERTINENTE.

ARTÍCULO 12. SON OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO, POSEEDOR O ENCARGADO DE ANIMALES LAS SIGUIENTES:

- I. EVITAR CUALQUIER MALTRATO O DAÑO INNECESARIO;
- II. PROVEER DE ALIMENTOS, ESPACIOS ADECUADOS PARA SU DESARROLLO, ABRIGO CONTRA LA INTEMPERIE, LUZ, AGUA, AIRE, ATENCIÓN MÉDICA Y SANITARIA;
- III. NO ABANDONARLOS, TORTURARLOS Y DESCUIDARLOS;
- IV. NO INDUCIRLOS A CAUSAR DAÑOS A TERCEROS;
- V. CUANDO SAQUE A LA VÍA PÚBLICA AL ANIMAL, SE DEBERÁN TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA NO CAUSAR DAÑOS A TERCEROS;
- VI. LOS PERROS Y GATOS DEBERÁN PORTAR LA PLACA DE IDENTIFICACIÓN QUE CONTENGA: NOMBRE DEL ANIMAL, NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DOMICILIO; IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA, EL CUAL DEBERÁ SER UN COLLAR OFICIAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; ASÍ COMO EN LOS CASOS EN LOS QUE SE SAQUEN A LA VÍA PÚBLICA, ESTOS ANIMALES DEBERÁN LLEVAR COLLAR Y CADENA; EN LOS CASOS DE RAZAS AGRESIVAS DEBERAN LLEVAR BOZAL;
- VII. RECOGER LAS EXCRETAS; Y
- VIII. EN CASO DE VEJEZ, ENFERMEDAD DOLOROSA O ACCIDENTE GRAVE, SE DEBERÁ DAR, EN CASO DE SER NECESARIO, UNA MUERTE DIGNA Y SIN SUFRIMIENTO Y AL CADÁVER SE LE DARÁ UN DESTINO FINAL ADECUADO.

ARTÍCULO 13. QUEDA PROHIBIDO INMOVILIZAR AL ANIMAL EN POSICIÓN QUE LE CAUSE DAÑO, SUFRIMIENTO O MALTRATO.

CAPITULO IV ACTIVIDADES CON ANIMALES

SECCIÓN PRIMERA ESTABLECIMIENTOS PARA CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 14. QUEDA PROHIBIDO EL OBSEQUIO O LA DISTRIBUCIÓN DE ANIMALES VIVOS DE COMPAÑÍA, PARA

FINES DE PROPAGANDA O PROMOCIÓN COMERCIAL, PREMIOS, SORTEOS Y LOTERÍAS.

ARTÍCULO 15. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA COMERCIALIZACIÓN Y CRÍA DE ANIMALES DOMÉSTICOS VIVOS QUE NO SEAN PARA CONSUMO HUMANO, ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES Y DEBERÁN CONTAR CON:

- I. EL PERMISO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA CADA MUNICIPIO, PARA LO CUAL DEBERAN CUMPLIR CON LA “NORMA ESTATAL GENERAL PARA LA CRÍA, EXHIBICIÓN, VENTA, ENTRENAMIENTO, ADIESTRAMIENTO, Y TRASLADO DE ANIMALES VIVOS”, DEBIENDO REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE, CONFORME AL MONTO ESTABLECIDO POR LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO;
- II. INSTALACIONES CUYAS MEDIDAS PERMITAN EL ADECUADO DESPLAZAMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS ANIMALES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA ESPECIE, SEPARANDO LOS MACHOS DE LAS HEMBRAS Y ACATANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LAS NORMAS APLICABLES; Y
- III. LA OBSERVACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UN MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA CERTIFICADO PARA DICHAS ACTIVIDADES DE ACUERDO A LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, QUIEN SERÁ RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO Y DEL TRATO ADECUADO A LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 16. UNA VEZ RECIBIDA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL MUNICIPIO REVISARÁ LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, INSPECCIONARÁ EL INMUEBLE PARA COMPROBAR QUE LAS INSTALACIONES SEAN LAS ADECUADAS Y, EN SU CASO, OTORGARÁ EL PERMISO

CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 17. LAS PERSONAS QUE PRETENDAN EXHIBIR O TRASLADAR ANIMALES DOMÉSTICOS VIVOS, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE CON CINCO DÍAS PREVIOS EL AVISO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA “NORMA ESTATAL GENERAL PARA LA CRÍA, EXHIBICIÓN, VENTA, ENTRENAMIENTO, ADIESTRAMIENTO, Y TRASLADO DE ANIMALES VIVOS”. LA AUTORIDAD PODRÁ EN TODO MOMENTO VERIFICAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.

ARTÍCULO 18. LA SECRETARÍA ELABORARÁ Y TRAMITARÁ LA “NORMA ESTATAL GENERAL PARA LA CRÍA, EXHIBICIÓN, VENTA, ENTRENAMIENTO, ADIESTRAMIENTO, Y TRASLADO DE ANIMALES VIVOS”, EN LA CUAL SE ASENTARÁ TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA QUE EL MANEJO DE LOS ANIMALES VIVOS SEA ADECUADO. LA SECRETARÍA DEBERÁ PUBLICARLA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN A LA MISMA.

ARTÍCULO 19. TODA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SE DEDIQUE A LA CRIANZA DE ANIMALES, ESTÁ OBLIGADA A VALERSE DE LOS MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS MÁS IDÓNEOS, A FIN DE QUE DURANTE LA REPRODUCCIÓN, CRECIMIENTO, DESARROLLO Y SANIDAD, RECIBAN UN TRATO HUMANITARIO.

ARTÍCULO 20. LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, FERIAS Y EXPOSICIONES QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE MASCOTAS ESTÁN OBLIGADOS A EXPEDIR UN CERTIFICADO DE VENTA AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA, A LA PERSONA QUE ADQUIERA EL ANIMAL EL CUAL DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS:

- I. ANIMAL O ESPECIE DE QUE SE TRATE;
- II. SEXO Y EDAD DEL ANIMAL;
- III. NOMBRE DEL PROPIETARIO;

- IV. DOMICILIO DEL PROPIETARIO; Y
 V. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL
 REGLAMENTO.

DICHOS ESTABLECIMIENTOS ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR TRIMESTRALMENTE LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA LOS INCORPORA EN EL PADRÓN DE ANIMALES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

ASIMISMO, ESTÁN OBLIGADOS A OTORGAR GRATUITAMENTE A LA O EL COMPRADOR UN MANUAL DE CUIDADO, ALBERGUE Y DIETA DEL ANIMAL ADQUIRIDO, QUE DESCRIBA ADEMÁS, LOS RIESGOS AMBIENTALES DE SU LIBERACIÓN AL MEDIO NATURAL O URBANO Y LAS FALTAS QUE ESTÁN SUJETOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY. DICHO MANUAL DEBERÁ ESTAR CERTIFICADO POR UNA O UN MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.

LOS PARTICULARES VOLUNTARIAMENTE PODRÁN INSCRIBIR A SUS MASCOTAS EN EL PADRÓN DE ANIMALES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

LAS CRÍAS DE LOS ANIMALES DE CIRCO Y ZOOLOGICOS PÚBLICOS O PRIVADOS NO ESTÁN SUJETAS AL COMERCIO ABIERTO. SE DEBE NOTIFICAR A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUANDO SEAN ENAJENADAS, INTERCAMBIADAS, PRESTADAS O DONADAS A TERCERAS PERSONAS, O TRASLADADAS A OTRAS INSTITUCIONES.

SECCIÓN SEGUNDA TRASLADO DE ANIMALES

ARTÍCULO 21. EL TRASLADO DE ANIMALES DEBERÁ EFECTUARSE BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- I. EL TRANSPORTE O TRASLADO POR ACARREO O EN CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO, DEBERÁ LLEVARSE A CABO EN TODO MOMENTO CON EL DEBIDO CUIDADO, UTILIZANDO PROCEDIMIENTOS QUE EVITEN LA
- CRUELDAD, MALOS TRATOS, FATIGA EXTREMA O CARENCIA DE DESCANSO, ASEGURANDO LA BEBIDA Y ALIMENTO NECESARIO Y TOMANDO EN CUENTA LO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECEN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS;
- II. NO DEBERÁN TRASLADARSE LOS ANIMALES, ARRASTRÁNDOLOS, SUSPENDIDOS DE LOS MIEMBROS SUPERIORES O INFERIORES, EN COSTALES O CAJUELAS DE AUTOMÓVILES Y, EN EL CASO DE LAS AVES, CON LAS ALAS CRUZADAS;
- III. TRATÁNDOSE DE ANIMALES PEQUEÑOS, LAS CAJAS O HUACALES DEBERÁN TENER LA VENTILACIÓN Y LA AMPLITUD APROPIADA, ASÍ COMO UNA CONSTRUCCIÓN SUFICIENTEMENTE SÓLIDA COMO PARA RESISTIR SIN DEFORMARSE POR EL PESO DE OTRAS CAJAS QUE SE COLOQUEN ENCIMA;
- IV. NO DEBERÁ TRASLADARSE NINGÚN ANIMAL QUE NO PUEDA SOSTENERSE EN PIE, QUE SE ENCUENTRE ENFERMO, HERIDO O FATIGADO, A MENOS QUE SEA POR UNA EMERGENCIA O PARA QUE LOS ANIMALES RECIBAN TRATAMIENTO MÉDICO Y SIEMPRE QUE SU MOVILIZACIÓN NO REPRESENTE UN RIESGO ZOOSANITARIO. EN CASO DE HEMBRAS NO SE LLEVARÁ A CABO CUANDO SE TENGA LA CERTEZA DE QUE EL PARTO OCURRIRÁ DURANTE EL TRAYECTO;
- V. NO DEBERÁN TRASLADARSE CRÍAS DE ANIMALES QUE PARA SU ALIMENTACIÓN Y CUIDADOS AÚN DEPENDAN DE SUS MADRES, A MENOS QUE VIAJEN ACOMPAÑADAS DE ELLAS;
- VI. PARA EL ARREO, NUNCA DEBERÁ GOLPEARSE A LOS ANIMALES CON TUBOS, PALOS, VARAS CON PUNTAS DE ACERO, LÁTIGOS, INSTRUMENTOS PUNZO CORTANTES U OBJETOS QUE PRODUZCAN TRAUMATISMOS;
- VII. CUANDO LOS ANIMALES SE TRASLADEN EN GRUPOS NO HOMOGÉNEOS, SE DEBEN SUBDIVIDIR EN LOTES, YA SEA SEGÚN LA ESPECIE, SEXO, EDAD, PESO O TAMAÑO, CONDICIÓN FÍSICA, FUNCIÓN ZOOTÉCNICA O TEMPERAMENTO, Y SI SE ALOJAN EN EL

- MISMO VEHÍCULO SE USARÁN DIVISIONES EN SU INTERIOR;
- VIII. PARA EL TRASLADO DE GANADO QUE RECIENTEMENTE HAYA SIDO SOMETIDO EN AGUA O BAÑO GARRAPATICIDA, DEBERÁ DEJARSE ESCURRIR A LOS ANIMALES ANTES DE SER EMBARCADOS. NUNCA DEBEN TRASLADARSE ANIMALES AÚN MOJADOS CUANDO SE VAYAN A MOVILIZAR BAJO CONDICIONES DE CLIMA FRÍO;
- IX. NUNCA SE DEBEN TRASLADAR ANIMALES JUNTO CON SUSTANCIAS EN EL MISMO VEHÍCULO, Y ESPECIALMENTE CUANDO ÉSTAS SEAN TÓXICAS O PELIGROSAS;
- X. LOS RESPONSABLES DEL TRASLADO PREFERENTEMENTE SERÁN CUIDADORES O VAQUEROS A LOS QUE ESTÉN ACOSTUMBRADOS LOS ANIMALES Y LOS RECONOZCAN FÁCILMENTE;
- XI. LOS RESPONSABLES DEL MANEJO PARA EL TRASLADO DE LOS ANIMALES, DEBERÁN MANTENERLOS TRANQUILOS EN TODO MOMENTO, ACTUANDO SIN BRUSQUEDAD, EVITANDO HACER RUIDO EXCESIVO O DAR GRITOS O GOLPES, PARA QUE LOS ANIMALES NO SUFRAN TENSIÓN NI SE LASTIMEN, AGREDAN O PELEEN;
- XII. NO DEBEN SOBRECARGARSE CON ANIMALES LOS VEHÍCULOS DE TRASLADO;
- XIII. DEBEN INSPECCIONARSE LOS ANIMALES PERIÓDICAMENTE A LO LARGO DEL RECORRIDO, PARA DETECTAR AQUELLOS QUE ESTÉN ECHADOS O CAÍDOS, TRATANDO DE EVITAR QUE SEAN PISOTEADOS O SUFRAN MAYORES LESIONES, COMO HEMATOMAS O FRACTURAS;
- XIV. SI EL TRAYECTO DURANTE EL TRASLADO ES LARGO, SE DARÁN PERIODOS DE DESCANSO, CON O SIN DESEMBARCO DE LOS ANIMALES, PARA QUE RECIBAN AGUA O ALIMENTO PERIÓDICAMENTE;
- XV. EN EL CASO DE VEHÍCULOS EQUIPADOS ADECUADAMENTE PARA ABREVAR Y ALIMENTAR A LOS ANIMALES EN SU INTERIOR, LOS PERIODOS DE DESCANSO DURANTE EL TRAYECTO SE DEBEN CUMPLIR SIEMPRE CON EL VEHÍCULO ESTACIONADO BAJO LA SOMBRA;
- XVI. SOLAMENTE SE DESEMBARCARÁN A LOS ANIMALES PARA QUE DESCANSEN DURANTE EL TRAYECTO CUANDO EL CERTIFICADO ZOOSANITARIO VIGENTE PARA ESE TRASLADO ASÍ LO PERMITA, Y SI ADEMÁS EXISTEN LUGARES APROPIADOS O CORRALES DE DESCANSO A LO LARGO DEL CAMINO;
- XVII. LAS MANIOBRAS DE EMBARCO Y DESEMBARCO DE ANIMALES DEBERÁN HACERSE BAJO CONDICIONES DE BUENA ILUMINACIÓN, TANTO DENTRO COMO FUERA DEL VEHÍCULO. SE DEBE EVITAR DURANTE ESTAS MANIOBRAS EL CONTRASTE BRUSCO ENTRE LA LUZ Y LA OSCURIDAD, O DIRIGIR HACES LUMINOSOS DE LUZ DIRECTAMENTE A LOS OJOS;
- XVIII. PARA LAS MANIOBRAS DE EMBARCO Y DESEMBARCO DE ANIMALES, EL VEHÍCULO DEBE RETROCEDER LENTAMENTE, CUIDANDO QUE NO QUEDE ESPACIO ENTRE SU PISO Y LA RAMPA, DONDE PUEDAN QUEDAR ATRAPADAS LAS PATAS DE LOS ANIMALES, EVITANDO ASÍ QUE SE CAIGAN O FRACTUREN; Y
- XIX. LAS OPERACIONES DE EMBARCO Y DESEMBARCO DEBERÁN HACERSE UTILIZANDO LOS INSTRUMENTOS ADECUADOS PARA EVITAR EL MALTRATO DE LOS ANIMALES SEGÚN LA ESPECIE DE QUE SE TRATE.
- ARTÍCULO 22.** EN EL CASO DE QUE LOS VEHÍCULOS EN DONDE SE TRANSPORTEN ANIMALES TENGAN QUE DETENERSE EN EL TRAYECTO POR COMPLICACIONES ACCIDENTALES, CAUSAS FORTUITAS O DE FUERZA MAYOR, EL RESPONSABLE DEL TRASLADO ESTÁ OBLIGADO A LLEVARLOS AL SITIO QUE PARA TAL FIN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE DESIGNA, Y ÉSTE DEBERÁ PROPORCIONARLES, CON CARGO AL DUEÑO O RESPONSABLE DEL TRASLADO, EL ALOJAMIENTO AMPLIO Y VENTILADO, ABREVADEROS Y ALIMENTOS, HASTA QUE PUEDAN PROSEGUIR SU DESTINO, O SEAN

RESCATADOS Y DEVUELTOS, O BIEN ENTREGADOS A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA SU CUSTODIA Y DISPOSICIÓN.

ARTÍCULO 23. EN LOS CASOS EN QUE LOS VEHÍCULOS EN DONDE SE TRANSPORTEN ANIMALES SEAN DETENIDOS POR EL INCUMPLIMIENTO A LA PRESENTE LEY O POR INFRACCIONES A OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, LOS GASTOS GENERADOS POR LA ALIMENTACIÓN, RESGUARDO, ATENCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES, SERÁN CUBIERTOS POR LOS RESPONSABLES DE ÉSTOS.

SECCIÓN TERCERA ENTRENAMIENTO Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES

ARTÍCULO 24. QUIENES SE DEDIQUEN AL ENTRENAMIENTO O ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES DOMÉSTICOS CON FINES DE GUARDIA, PROTECCIÓN Y CUIDADO DE PERSONAS Y BIENES, DEBERÁN CONTAR CON EL PERMISO DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL PREVIO AL INICIO DE SUS ACTIVIDADES PRESENTARÁN ANTE LA AUTORIDAD LA "GUÍA DE INFORMACIÓN GENERAL PARA LA CRÍA, EXHIBICIÓN, VENTA, ENTRENAMIENTO, ADIESTRAMIENTO Y TRASLADO DE ANIMALES VIVOS", QUE RESPETARÁ SIEMPRE LA NORMA ESTATAL; LA SECRETARÍA PODRÁ VERIFICAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA A LOS QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ASIMISMO, LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN ESTA LEY Y DEMÁS RELACIONADAS CON LA MATERIA.

ARTÍCULO 25. PARA EL ENTRENAMIENTO O ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES DE GUARDIA, PROTECCIÓN Y CUIDADO O PARA VERIFICAR LA AGRESIVIDAD DE ÉSTOS,

QUEDA PROHIBIDO EL USO DE TÉCNICAS AGRESIVAS, CAUSAR SUFRIMIENTO O EL USO DE ANIMALES VIVOS.

SECCIÓN CUARTA MASCOTAS

ARTÍCULO 26. TODA PERSONA QUE COMPRE O ADQUIERA POR CUALQUIER MEDIO UNA MASCOTA ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

ARTÍCULO 27. LA O EL PROPIETARIO DE CUALQUIER MASCOTA ESTÁ OBLIGADO A COLOCARLES PERMANENTEMENTE UNA PLACA EN LA QUE CONSTARÁN AL MENOS LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO. ASIMISMO, SERÁN RESPONSABLES DE RECOGER LAS HECEC FECALES OCASIONADAS POR LA MASCOTA CUANDO TRANSITE CON ELLA EN LA VÍA PÚBLICA.

TODA PERSONA QUE NO PUEDA HACERSE CARGO DE SU MASCOTA ESTÁ OBLIGADA A BUSCARLE ALOJAMIENTO Y CUIDADO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ ABANDONARLOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN ZONAS RURALES.

ARTÍCULO 28. TODO PROPIETARIO(A), POSEEDOR(A) O ENCARGADO(A) DE UNA MASCOTA ESTÁ OBLIGADO A COLOCARLE UNA CORREA AL TRANSITAR CON ELLA EN LA VÍA PÚBLICA. ASIMISMO, TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS DAÑOS QUE LE OCASIONE A TERCEROS Y DE LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE, SI PERMITE QUE TRANSITEN LIBREMENTE EN LA VÍA PÚBLICA O QUE LO ABANDONE.

LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES SERÁN EXIGIDAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALEN LAS LEYES APLICABLES, PERO LA O EL RESPONSABLE PODRÁ ADEMÁS SER SANCIONADO ADMINISTRATIVAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO.

**SECCION QUINTA
EXHIBICIÓN, ESPECTÁCULOS Y CULTURA
CON ANIMALES**

ARTÍCULO 29. QUEDA PROHIBIDO ORGANIZAR, INDUCIR O PROVOCAR PELEAS DE PERROS Y DE CUALQUIER ESPECIE ANIMAL.

QUEDAN EXCLUIDOS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY TODOS LOS ESPECTÁCULOS Y TRADICIONES DE LAS CULTURAS INDÍGENAS DEL ESTADO, ASI COMO, LAS PELEAS DE GALLOS, LAS CORRIDAS DE TOROS, LAS NOVILLADAS Y FESTIVALES TAURINOS, LAS FAENAS CAMPERAS, COMO TIENTAS, NECESARIAS PARA LA GANADERÍA DE LIDIA. EN IGUAL FORMA, LAS CHARREADAS, JARIPEOS, COLEADEROS Y EN GENERAL, TODAS LAS SUERTES DE LA CHARRERÍA. TODAS ELLAS HABRÁN DE SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES LEGALES CONDUCENTES. ES OBLIGATORIO BRINDAR UN TRATO HUMANITARIO A LOS ANIMALES EMPLEADOS EN ESTAS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 30. QUEDA PROHIBIDA LA ENTRADA Y PARTICIPACIÓN A MENORES DE EDAD A LOS ESPECTÁCULOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 31. EN TODOS LOS LUGARES DE RECREACIÓN Y CAUTIVERIO, TALES COMO CIRCOS, FERIAS, ZOOLOGICOS, PARQUES DE DIVERSIONES, BIOPARQUES Y COLECCIONES PRIVADAS DE ANIMALES VIVOS, SE DEBERÁN PROPORCIONAR A LOS ANIMALES, LOCALES ADECUADOS QUE LES PERMITAN LIBERTAD DE MOVIMIENTO, ASÍ COMO LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS NECESARIAS SEGÚN SU ESPECIE Y, DURANTE EL TRASLADO DE CUALQUIER ANIMAL SE DEBERÁN REVISAR LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD NECESARIAS, ASÍ COMO TOMAR LAS MEDIDAS QUE PARA EL TRASLADO ESTABLECE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

**SECCION SEPTIMA
SACRIFICIO DE ANIMALES**

ARTÍCULO 32. QUEDA PROHIBIDO COMETER ACTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA, LA MUTILACIÓN DE ÓRGANOS O LA MODIFICACIÓN DE INSTINTOS NATURALES DE CUALQUIER ANIMAL.

QUEDAN EXCLUIDAS DE LO ANTERIOR, AQUELLAS ACTIVIDADES EN DONDE SE ENTRENEN ANIMALES PARA EL RESCATE Y PROTECCIÓN DE PERSONAS.

ARTÍCULO 33. QUEDA PROHIBIDO A TODA PERSONA, DESTRUIR LOS NIDOS, REFUGIOS Y MADRIGUERAS, ASÍ COMO EMPLEAR PIEDRAS, RESORTERAS O CUALQUIER OBJETO PUNZOCORTANTE PARA DAR MUERTE O CAUSAR SUFRIMIENTO ALGUNO A DICHOS ANIMALES. EN EL CASO DE MENORES DE EDAD SERÁN RESPONSABLES DE LAS ACCIONES QUE ÉSTOS COMETAN SUS TUTORES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS.

ARTÍCULO 34. LOS MUNICIPIOS DEBERÁN IMPLANTAR ACCIONES TENDIENTES A LA REGULACIÓN DEL CRECIMIENTO DE POBLACIONES DE AVES URBANAS EMPLEANDO SISTEMAS INOFENSIVOS E INNOVADORES Y, CUANDO SEA EL CASO, LOGRAR LA REUBICACIÓN PACÍFICA DE LAS PARVADAS CUANDO CAUSEN O PUEDAN CAUSAR PROBLEMAS A LAS ESTRUCTURAS, EDIFICACIONES, OBRAS ARTÍSTICAS Y DEMÁS ANÁLOGAS EN ÁREAS COMUNES.

ARTÍCULO 35. EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, SE REALIZARÁ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA LEY DE DESARROLLO GANADERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTÍCULO 36. EL SACRIFICIO SE LLEVARÁ A CABO SÓLO EN SITIOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO O LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN EN EL CASO DE ESTABLECIMIENTOS TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (TIF).

ARTÍCULO 37. ANTES DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES, SE LES DEBERÁ MANTENER EN DESCANSO EN LOS CORRALES DEL RASTRO POR UN TIEMPO MÍNIMO DE DOCE HORAS, DURANTE EL CUAL DEBERÁN RECIBIR AGUA LIMPIA Y ALIMENTO SUFICIENTE, SALVO LOS ANIMALES LACTANTES Y LAS AVES QUE DEBERÁN SACRIFICARSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU INGRESO AL RASTRO.

ARTÍCULO 38. ANTES DE SER SACRIFICADOS, LOS ANIMALES DEBERÁN SER INSENSIBILIZADOS MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS TÉCNICAS PREVISTAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES:

- I. SOLUCIÓN DE PENTOBARBITAL SÓDICO;
- II. CON RIFLES O PISTOLAS DE ÉMBOLO OCULTO O CAUTIVO O CUALQUIER OTRO APARATO DE FUNCIONAMIENTO ANÁLOGO, CONCEBIDO ESPECIALMENTE PARA DICHO EFECTO;
- III. POR ELECTROANESTESIA;
- IV. MEDIANTE CUALQUIER OTRA INNOVACIÓN MEJORADA QUE NO CAUSE SUFRIMIENTO AL ANIMAL Y NO DETERIORE AL PRODUCTO; Y
- V. EN EL CASO DE SACRIFICIO DE AVES, MEDIANTE MÉTODOS RÁPIDOS PARA EVITAR EL SUFRIMIENTO, DE PREFERENCIA EL ELÉCTRICO O DE DESCEREBRAMIENTO, O BIEN MEDIANTE ALGUNA INNOVACIÓN QUE IMPLIQUE TÉCNICAS MEJORADAS.

ARTÍCULO 39. LOS PRODUCTOS DEL SACRIFICIO DE ANIMALES QUE NO PUEDAN DESTINARSE A CONSUMO HUMANO, DEBERÁN DESTINARSE PREFERENTEMENTE A LA ELABORACIÓN DE HARINAS A TRAVÉS DE UNA PLANTA DE RENDIMIENTO.

EN EL CASO DEL SACRIFICIO DE ANIMALES QUE SE ENCUENTREN ENFERMOS, LOS CADÁVERES DEBERÁN SER PREFERENTEMENTE INCINERADOS, PREVIO A SU ADECUADA DISPOSICIÓN FINAL.

ARTÍCULO 40. LOS ANIMALES DESTINADOS AL SACRIFICIO, NO PODRÁN SER

INMOVILIZADOS SINO EN EL MOMENTO QUE ESTA OPERACIÓN SE REALICE, QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDO QUEBRAR LAS PATAS O MUTILAR ALGUNO DE SUS ÓRGANOS ANTES DE SER SACRIFICADOS; EN NINGÚN CASO SERÁN INTRODUCIDOS VIVOS O AGONIZANTES EN LOS REFRIGERADORES, LAS AVES Y LOS CERDOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN SER ARROJADOS VIVOS AL AGUA DE ESCALDADO.

ARTÍCULO 41. EL SACRIFICIO DE UN ANIMAL DOMÉSTICO NO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO, SÓLO PODRÁ REALIZARSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 37 DE ESTA LEY, EN RAZÓN DEL SUFRIMIENTO QUE LE CAUSE UN ACCIDENTE, ENFERMEDAD, INCAPACIDAD FÍSICA O VEJEZ EXTREMA, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS ANIMALES QUE CONSTITUYAN UNA AMENAZA PARA LA SALUD Y LOS QUE POR EXCESO DE LA POBLACIÓN DE SU ESPECIE CONSTITUYAN UN RIESGO GRAVE PARA LA SOCIEDAD.

NINGÚN ANIMAL PODRÁ SER SACRIFICADO EN LA VÍA PÚBLICA, SÓLO EN EL CASO DE FUERZA MAYOR O SE PONGA EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, LOS BIENES O LA SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 42. LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE EXPENDIOS DE ANIMALES O RASTROS, DEBERÁN SACRIFICAR, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA LEY, INMEDIATAMENTE A LOS ANIMALES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HUBIERAN LESIONADO GRAVEMENTE Y ESTO OCASIONE SU SUFRIMIENTO O AGONÍA.

ARTÍCULO 43. QUEDA PROHIBIDO SACRIFICAR ANIMALES POR ENVENENAMIENTO, AHORCAMIENTO, GOLPES O POR ALGÚN OTRO PROCEDIMIENTO QUE CAUSE SUFRIMIENTO O PROLONGUE LA AGONÍA DEL ANIMAL, SALVO EL EMPLEO DE PLAGUICIDAS O PRODUCTOS SIMILARES CONTRA ANIMALES NOCIVOS O PARA COMBATIR PLAGAS DOMÉSTICAS O AGRÍCOLAS.

**SECCION OCTAVA
EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES.**

ARTÍCULO 44. PARA REALIZAR EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES, LOS INTERESADOS DEBERÁN DEMOSTRAR ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE EL ACTO POR REALIZAR ES EN BENEFICIO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O DOCENCIA EN LAS CARRERAS A NIVEL SUPERIOR RELACIONADAS CON LA MATERIA; PARA TAL EFECTO SE REQUIERE EL PERMISO DE EXPERIMENTACIÓN EN ANIMALES DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 45. PARA OBTENER EL PERMISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ DEMOSTRARSE:

- I. QUE LOS RESULTADOS EXPERIMENTALES O DE ENSEÑANZA DESEADOS NO PUEDEN OBTENERSE MEDIANTE OTROS PROCEDIMIENTOS O ALTERNATIVAS;
- II. QUE LOS CONOCIMIENTOS QUE SE DESEAN OBTENER SON NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL, DIAGNÓSTICO O TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES QUE AFECTEN AL HOMBRE O A LOS ANIMALES; Y
- III. QUE LOS EXPERIMENTOS EN ANIMALES VIVOS NO PUEDEN SER SUBSTITUIDOS POR ESQUEMAS, DIBUJOS, PELÍCULAS, FOTOGRAFÍAS, VIDEOCINTAS O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO ANÁLOGO.

ARTÍCULO 46. LOS ANIMALES QUE SERÁN USADOS EN EXPERIMENTOS DE VIVISECCIÓN, DEBERÁN SER PREVIAMENTE INSENSIBILIZADOS, CURADOS Y ALIMENTADOS ANTES Y DESPUÉS DE LA INTERVENCIÓN.

SI LAS HERIDAS SON DE CONSIDERACIÓN O IMPLICAN MUTILACIÓN GRAVE, EL ANIMAL SERÁ SACRIFICADO AL TÉRMINO DE LA OPERACIÓN DE ACUERDO CON ESTA LEY.

ARTÍCULO 47. QUEDA PROHIBIDA LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES VIVOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO LOS RESULTADOS DE LA OPERACIÓN SEAN CONOCIDOS DE ANTEMANO;
- II. CUANDO LA EXPERIMENTACIÓN SEA CON FINES MERAMENTE MERCANTILES; O
- III. CUANDO LA EXPERIMENTACIÓN NO TENGA UNA FINALIDAD CIENTÍFICA O DE ENSEÑANZA ACADÉMICA SUPERIOR.

ARTÍCULO 48. SE PROHIBE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES, SIN LA SUPERVISIÓN DE PERSONAS CON CAPACITACIÓN COMPROBABLE EN ÁREAS DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, EN TODO CASO ESTAS PRÁCTICAS SE LLEVARÁN A CABO APLICANDO LOS MÉTODOS DE INSENSIBILIZACIÓN Y TRATO HUMANITARIO PREVISTOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 49. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN EN EMPRESAS, DEBERÁN PONERSE EN PRÁCTICA LOS PRINCIPIOS DE TRATO HUMANITARIO Y PROTECCIÓN QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY.

**SECCION NOVENA
ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA**

ARTÍCULO 50. LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y LOS ANIMALES DE CARGA NO PODRÁN SER CARGADOS CON UN PESO EXCESIVO O DESPROPORCIONADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES DE LOS ANIMALES QUE SE EMPLEEN.

ARTÍCULO 51. LAS HEMBRAS EN EL PERÍODO PRÓXIMO AL PARTO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE, EL ÚLTIMO TERCIO DE LA GESTACIÓN, NO DEBERÁN SER FORZADAS A TRABAJOS RUDOS, NI CARGADAS CON PESO EXCESIVO.

ARTÍCULO 52. LOS ANIMALES EN CONDICIONES FÍSICAS NO APTAS, ENFERMOS, HERIDOS O CON LESIONES DE LAS LLAMADAS MATADURAS O DESNUTRIDOS, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN SER UTILIZADOS PARA TIRO, CARGA O MONTA.

ARTÍCULO 53. LOS ANIMALES QUE SE EMPLEEN PARA TIRAR DE CARRETAS,

ARADOS O CUALQUIER OTRO OBJETO, DEBERÁN SER UNCIDOS, SIN MALTRATO Y EVITANDO QUE SE LESIONEN.

ARTÍCULO 54. EN LOS CASOS DE ANIMALES DESTINADOS PARA CARGA, ÉSTA NO PODRÁ SER EN NINGÚN CASO SUPERIOR A LA TERCERA PARTE DEL SUYO, NI AGREGAR A ESE PESO EL DE UNA PERSONA.

ARTÍCULO 55. SI LA CARGA CONSISTE EN HACES DE MADERA O VARILLAS DE METAL, CAJAS U OTRA CLASE DE BULTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA, ÉSTA SE DISTRIBUIRÁ PROPORCIONALMENTE SOBRE EL CUERPO DEL ANIMAL QUE LA CONDUZCA, EVITANDO QUE LE CAUSE ALGÚN MALTRATO O HERIDA.

ARTÍCULO 56. A LOS ANIMALES DESTINADOS AL TIRO O A LA CARGA, NO SE LES DEJARÁ SIN ALIMENTACIÓN Y SIN AGUA POR UN TIEMPO MAYOR DE OCHO HORAS CONSECUTIVAS. ASIMISMO, SE LES DEBERÁ BRINDAR DESCANSO EN LUGARES CUBIERTO DEL SOL Y LA LLUVIA.

ARTÍCULO 57. LOS ANIMALES DESTINADOS AL TIRO O A LA CARGA NO PODRÁN SER GOLPEADOS, FUSTIGADOS O ESPOLEADOS CON EXCESO Y SI CAEN DEBERÁN SER DESCARGADOS Y NO PODRÁN SER GOLPEADOS PARA QUE SE LEVANTEN.

ARTÍCULO 58. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO SE APLICARÁN EN LO CONDUCENTE A LOS ANIMALES DE SILLA.

CAPITULO V CENTROS ANTIRRÁBICOS

ARTÍCULO 59. LOS MUNICIPIOS DEBERÁN PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS ANTIRRÁBICOS O SIMILARES, YA SEA CON RECURSOS PROPIOS O CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES. EN ESTE CASO QUIENES PRETENDAN INSTALAR UN CENTRO ANTIRRÁBICO O SIMILAR DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 60. LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS Y SIMILARES DEBERÁN TENER COMO FUNCIÓN PRINCIPAL:

- I. DAR A LOS ANIMALES UN TRATO DIGNO, EVITANDO EL MALTRATO O SUFRIMIENTO;
- II. LLEVAR A CABO CAMPAÑAS PERMANENTES DE VACUNACIÓN Y ESTERILIZACIÓN, PARA LO CUAL PODRÁN PROMOVER COMO MÉTODOS DE CONTROL LA CIRUGÍA DE OVARIO HISTERECTOMÍA Y CASTRACIÓN, Y SÓLO LLEGARÁN AL SACRIFICIO HUMANITARIO CUANDO NO HAYA OTRA OPCIÓN PARA EL CONTROL DE LAS POBLACIONES CANINA Y FELINA DEAMBULANTE;
- III. REALIZAR CAMPAÑAS QUE FOMENTEN LA CONCIENCIA DE RESPONSABILIDAD SOBRE LOS ANIMALES; Y
- IV. PROPORCIONAR LOS COLLARES DE IDENTIFICACIÓN DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA.

ARTÍCULO 61. LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS Y SIMILARES CONTARÁN CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA BRINDAR A LOS ANIMALES QUE AHÍ SE RESGUARDEN UNA ESTANCIA DIGNA, SEGURA Y SALUDABLE POR LO QUE DEBERÁN:

- I. ESTAR A CARGO DE UN PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS BIOMÉDICAS;
- II. DAR CAPACITACIÓN PERMANENTE AL PERSONAL, A FIN DE ASEGURAR QUE DEN UN MANEJO ADECUADO A LOS ANIMALES, DESDE SU CAPTURA, ESTANCIA, SACRIFICIO Y SU TRATAMIENTO SANITARIO;
- III. PROVEER EL ALIMENTO Y AGUA SUFICIENTE A LOS ANIMALES AHÍ RESGUARDADOS;
- IV. DAR UN TRATO HUMANITARIO A LOS ANIMALES, EVITANDO EN TODO MOMENTO EL SUFRIMIENTO Y ESTRÉS INNECESARIO;
- V. PERMITIR A LOS DUEÑOS DE ANIMALES AHÍ RESGUARDADOS, VISITARLOS UNA VEZ AL DÍA, EN LOS HORARIOS Y EN LAS

CONDICIONES QUE EL CENTRO ANTIRRÁBICO DEFINA;

- VI. EMITIR UNA CONSTANCIA DEL ESTADO GENERAL DEL ANIMAL, TANTO DE INGRESO COMO DE SALIDA;
- VII. EN LOS CASOS DE RESGUARDO PARA OBSERVACIÓN POR AGRESIÓN, EL DUEÑO PROVEERÁ LOS ALIMENTOS DURANTE EL TIEMPO QUE ÉSTA DURE, Y EN SU CASO SERÁN CON CARGO AL PROPIETARIO;
- VIII. MANEJAR ÁREAS PARA TENER A LOS ANIMALES SEPARADOS POR SEXO; Y
- IX. SEPARAR Y ATENDER A LOS ANIMALES QUE RECOJAN Y ESTÉN LASTIMADOS, HERIDOS O QUE PRESENTEN SIGNOS DE UNA ENFERMEDAD INFECTOCONTAGIOSA.

ARTÍCULO 62. CUANDO UN ANIMAL SEA ASEGURADO POR AGRESIÓN, ÉSTE DEBERÁ PERMANECER RESGUARDADO PARA SU OBSERVACIÓN POR UN PERÍODO DE DIEZ DÍAS, AL TÉRMINO DEL CUAL PODRÁ SER RECLAMADO POR SU PROPIETARIO EN UN PERÍODO MÁXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS POSTERIORES AL PERÍODO DE OBSERVACIÓN, EN CASO DE NO SER RECLAMADO DENTRO DE ESTE TIEMPO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ DESTINAR DICHO ANIMAL A ADOPCIÓN O AL SACRIFICIO HUMANITARIO.

EN LOS CASOS EN QUE UN ANIMAL SEA ASEGURADO POR SEGUNDA OCASIÓN POR AGRESIÓN Y DESPUÉS DEL PERÍODO DE OBSERVACIÓN SE DEMUESTRE QUE EL MISMO NO HA DISMINUIDO SU AGRESIVIDAD, SERÁ SACRIFICADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 63. CUANDO UN ANIMAL SEA ASEGURADO POR AGRESIÓN Y SE DEMUESTRE QUE HA TENIDO UN CONTROL DE VACUNACIÓN Y SE GARANTICE SU ESTADO DE SALUD, EL PERÍODO DE OBSERVACIÓN PODRÁ LLEVARSE A CABO EN UNA CLÍNICA VETERINARIA, SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTE UNA RESPONSA DE UN MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA CERTIFICADO.

ARTÍCULO 64. LA CAPTURA DE ANIMALES QUE SE REALICE POR MOTIVOS DE SALUD O PORQUE ÉSTOS DEAMBULEN SIN DUEÑO APARENTE NI PLACA DE IDENTIDAD O DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA, SE EFECTUARÁ ÚNICAMENTE CON LA SUPERVISIÓN E INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON LA ESPECIE DEL ANIMAL DE QUE SE TRATE Y POR PERSONAS ESPECIALMENTE CAPACITADAS Y DEBIDAMENTE EQUIPADAS PARA TAL EFECTO, QUIENES EVITARÁN CUALQUIER ACTO DE CRUELDAD O TORMENTO.

ARTÍCULO 65. UN ANIMAL CAPTURADO POR DEAMBULAR EN LA VÍA PÚBLICA PODRÁ SER RECLAMADO POR SU DUEÑO EN UN PERÍODO QUE NO EXCEDA DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES, PRESENTANDO PARA SU RECUPERACIÓN EL DOCUMENTO O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE DEMUESTRE SU PROPIEDAD O POSESIÓN. EN CASO DE QUE EL ANIMAL NO SEA RECLAMADO DENTRO DEL TIEMPO SEÑALADO, DEBERÁN LAS AUTORIDADES DONARLO O ENTREGARLO PARA SU CUIDADO Y PROTECCIÓN A ALGÚN PARTICULAR QUE PREVIAMENTE LO HAYA SOLICITADO POR ESCRITO.

EN EL ÚLTIMO DE LOS CASOS, LA AUTORIDAD PODRÁ SACRIFICARLO SIGUIENDO LO QUE PARA TAL EFECTO SEÑALA LA PRESENTE LEY, Y POSTERIORMENTE DARLE UN TRATAMIENTO SANITARIO AL CADÁVER O PREFERENTEMENTE CREMARLO.

ARTÍCULO 66. LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS Y DEMÁS DEPENDENCIAS RELACIONADAS, PODRÁN ASESORARSE Y ACEPTAR LA COLABORACIÓN DE LAS SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES, PARA COADYUVAR EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

CAPÍTULO VI DIFUSIÓN

ARTÍCULO 67. LAS AUTORIDADES PODRÁN CELEBRAR ACUERDOS DE COLABORACIÓN CON LOS DIFERENTES MEDIOS DE

COMUNICACIÓN PARA DIFUNDIR SUS PROGRAMAS Y EN GENERAL, INCIDIR EN UNA MAYOR EDUCACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 68. EN COORDINACIÓN CON LOS CENTROS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES PROMOVERÁN CAMPAÑAS PARA INFORMAR A LOS VISITANTES SOBRE EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 69. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEBERÁ ESTABLECER UNA FECHA PARA CONMEMORAR EL CUIDADO Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN GENERAL.

CAPITULO VII PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 70. LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y TODAS LAS PERSONAS INTERESADAS, PODRÁN DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEY ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LAS CUALES SEGUIRÁN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE RESPECTO A LA DENUNCIA CIUDADANA.

ARTÍCULO 71. TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA CAZA, PESCA, CAPTURA O COMERCIO DE LA FAUNA SILVESTRE DEBERÁ, DENUNCIAR LOS HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES.

ARTÍCULO 72. LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES EN FORMA CONCURRENTE, DEBERÁN FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LA SOCIEDAD EN LA FORMULACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES Y SUS INSTRUMENTOS.

ARTÍCULO 73. LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS RELACIONADOS CON EL MANEJO DE ANIMALES DOMÉSTICOS PODRÁN:

- I. PROPONER POLÍTICAS DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES;
- II. PROMOVER Y DIFUNDIR EL CONOCIMIENTO DE LA LEY Y APOYAR LAS ACCIONES EN BENEFICIO DE LA SALUD PÚBLICA; Y
- III. PROMOVER Y FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS DIVERSAS CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN, ENTRE OTRAS.

ARTÍCULO 74. LAS AUTORIDADES PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LOS DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ALBERGUES, HOSPITALES Y EN GENERAL CUALQUIER ESTABLECIMIENTO QUE TENGA POR OBJETO PROTEGER LA VIDA ANIMAL.

ARTÍCULO 75. LOS PARTICULARES PROMOVERÁN EL ESTABLECIMIENTO DE RECONOCIMIENTOS A LOS ESFUERZOS MÁS DESTACADOS DE LA SOCIEDAD PARA PROTEGER LA VIDA ANIMAL, EN CUALQUIERA DE LOS MEDIOS O ÁMBITOS EN LOS QUE SE DESARROLLA.

ARTÍCULO 76. LAS AUTORIDADES IMPULSARÁN EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL, A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES CONJUNTAS CON LA COMUNIDAD, PARA ELLO PODRÁN, EN FORMA COORDINADA, CELEBRAR CONVENIOS CON LAS COMUNIDADES URBANAS Y RURALES, ASÍ COMO CON LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES.

ARTÍCULO 77. LA AUTORIDAD, EN COORDINACIÓN CON LAS SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES Y LOS PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y ACADEMIAS, ORGANIZARÁN ENCUENTROS Y CONCURSOS DE HABILIDADES DE ANIMALES.

ARTÍCULO 78. LA SECRETARÍA CREARÁ EL PADRÓN DE ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y ORGANIZACIONES SOCIALES DEDICADAS AL MISMO OBJETO, COMO INSTRUMENTO QUE PERMITE

CONOCER SU NÚMERO Y ACTIVIDADES QUE REALICEN, ASÍ COMO PARA SER BENEFICIARIAS DE ESTÍMULOS Y COADYUVAR EN LA OBSERVANCIA DE LAS TAREAS DEFINIDAS EN LA PRESENTE LEY, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 79. LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE CONCERTACIÓN CON LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PARA APOYAR EN LA CAPTURA DE LOS ANIMALES ABANDONADOS Y FERALEs EN LA VÍA PÚBLICA Y LOS ENTREGADOS POR SUS DUEÑOS(AS) Y REMITIRLOS A LOS CENTROS PÚBLICOS DE CONTROL ANIMAL O, EN SU CASO, A LOS REFUGIOS LEGALMENTE AUTORIZADOS DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY; Y EN EL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES, SIEMPRE Y CUANDO CUENTEN CON EL PERSONAL CAPACITADO DEBIDAMENTE COMPROBADO Y AUTORIZADO PARA DICHO FIN. LA SECRETARÍA SERÁ LA AUTORIDAD ENCARGADA DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS.

EL REGLAMENTOS DE LA PRESENTE LEY ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTOS CONVENIOS, ASÍ COMO PARA SU CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 80. LOS MUNICIPIOS Y LA SECRETARÍA DE SALUD, SEGÚN CORRESPONDA, AUTORIZARÁN LA PRESENCIA COMO OBSERVADORES DE HASTA DOS REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y REGISTRADAS QUE ASÍ LO SOLICITEN, CUANDO SE REALICEN ACTOS DE SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES EN LAS INSTALACIONES PÚBLICAS DESTINADAS PARA DICHO FIN, ASÍ COMO CUANDO SE REALICEN VISITAS DE VERIFICACIÓN A ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJEN ANIMALES.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 81. SE CREA EL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, QUE DEPENDERÁ DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS RECURSOS SE DESTINARÁN A:

- I. EL FOMENTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA MEJORAR LOS MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES Y ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE;
- II. LA PROMOCIÓN DE CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN Y CONTROL DE HECES FECALAS EN LA VÍA PÚBLICA;
- III. EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES;
- IV. EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES ESTABLECIDAS EN LOS CONVENIOS QUE LA SECRETARÍA ESTABLEZCA CON LOS SECTORES SOCIAL, PRIVADO, ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN EN LAS MATERIAS DE LA PRESENTE LEY; Y
- V. LAS DEMÁS QUE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ESTABLEZCAN.

ARTÍCULO 82. EL FONDO SE REGIRÁ POR EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO. LOS RECURSOS DEL FONDO SE INTEGRARÁN CON:

- I. LAS HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES QUE RECIBA;
- II. LOS RECURSOS DESTINADOS PARA ESE EFECTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO;
- III. LOS PRODUCTOS DE SUS OPERACIONES Y DE LA INVERSIÓN DE FONDOS; Y
- IV. LOS DEMÁS RECURSOS QUE SE GENEREN POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

ARTÍCULO 83. LA SECRETARÍA PROMOVERÁ ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y PARTICIPARÁ EN LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL EN EL

MANEJO DE ANIMALES Y ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE, Y EN ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, A TRAVÉS DE CURSOS, TALLERES, REUNIONES, PUBLICACIONES Y DEMÁS PROYECTOS Y ACCIONES QUE CONTRIBUYAN A LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

CAPITULO IX INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 84. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRÁN REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 85. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO VII DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE, Y EN SU CASO A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE.

CAPITULO X MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 86. CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE DAÑO O DETERIORO GRAVE A LA VIDA DE UN ANIMAL DOMÉSTICO, O A LA DE TERCEROS, LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ORDENARÁN LA APLICACIÓN DE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- I. EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS EJEMPLARES QUE CORRESPONDAN, ASÍ COMO DE LOS BIENES, VEHÍCULOS, UTENSILIOS, HERRAMIENTAS, EQUIPO, Y CUALQUIER INSTRUMENTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA ACCIÓN QUE ORIGINE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA;
- II. LA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LAS INSTALACIONES, MAQUINARIA O EQUIPOS, SEGÚN CORRESPONDA, PARA EL APROVECHAMIENTO,

ALMACENAMIENTO; O DE LOS SITIOS O INSTALACIONES EN DONDE SE DESARROLLEN LOS ACTOS QUE GENEREN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;

- III. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LA ACTIVIDAD QUE MOTIVE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD; Y
- IV. LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE CONTINÚEN PRESENTANDO LOS SUPUESTOS QUE MOTIVEN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 87. AL ASEGURAR EJEMPLARES DE ANIMALES, LA AUTORIDAD SÓLO PODRÁ DESIGNAR AL INFRACTOR COMO DEPOSITARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO:

- I. NO EXISTA POSIBILIDAD INMEDIATA DE COLOCAR LOS BIENES ASEGURADOS EN INSTITUCIONES O CON PERSONAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS PARA TAL EFECTO;
- II. NO EXISTAN ANTECEDENTES IMPUTABLES AL MISMO; Y
- III. NO EXISTAN FALTAS EN MATERIA DE TRATO DIGNO Y HUMANITARIO.

ARTÍCULO 88. EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PROCEDERÁ CUANDO:

- I. NO SE DEMUESTRE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES;
- II. NO SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN, PERMISO O AVISO NECESARIOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA VIDA ANIMAL O ÉSTAS SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA;
- III. EXISTA UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO O DETERIORO GRAVE A LA VIDA DE LOS ANIMALES O A LA DE TERCEROS, DE NO LLEVARSE A CABO ESTA MEDIDA; Y

IV. EXISTAN FALTAS RESPECTO AL TRATO DIGNO Y HUMANITARIO CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 89. LA AUTORIDAD CUANDO REALICE ASEGURAMIENTOS PRECAUTORIOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, PODRÁ DESIGNAR A LA PERSONA QUE REÚNA LAS MEJORES CONDICIONES DE SEGURIDAD Y CUIDADO PARA LA ESTANCIA Y, EN SU CASO LA REPRODUCCIÓN DE LOS EJEMPLARES O BIENES ASEGURADOS.

LAS PERSONAS SUJETAS A INSPECCIÓN QUE SEAN DESIGNADAS COMO DEPOSITARIAS DE LOS BIENES ASEGURADOS PRECAUTORIAMENTE, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD UNA GARANTÍA SUFICIENTE QUE RESPALDE LA SEGURIDAD Y CUIDADO DE LOS EJEMPLARES Y BIENES DE QUE SE TRATE, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A QUE SE ORDENE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO. EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD NO RECIBA LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, DESIGNARÁ A OTRO DEPOSITARIO Y LOS GASTOS QUE POR ELLO SE GENEREN SERÁN A CARGO DEL INSPECCIONADO.

EN CASO DE QUE EL DEPOSITARIO INCUMPLA CON SUS OBLIGACIONES LEGALES, LA AUTORIDAD PROCEDERÁ A HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS EXHIBIDAS, INDEPENDIEMENTE DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO SE HAYA HECHO ACREEDOR EL INSPECCIONADO, POR LAS INFRACCIONES QUE CONFORME A ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES HUBIERE COMETIDO.

ARTÍCULO 90. LA AUTORIDAD PODRÁ ORDENAR LA VENTA AL PRECIO DEL MERCADO DE BIENES PERECEDEROS ASEGURADOS PRECAUTORIAMENTE, SI EL PRESUNTO INFRACOR NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU ASEGURAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE UN BIEN PERMITIDO EN EL

COMERCIO. LA AUTORIDAD DEBERÁ INVERTIR LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES EN CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE QUE AL DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, SE DISPONGA LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO Y LOS RENDIMIENTOS SEGÚN PROCEDA.

EN CASO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN RESPECTIVO NO SE ORDENE EL DECOMISO DE LOS BIENES PERECEDEROS ASEGURADOS PRECAUTORIAMENTE Y ÉSTOS HUBIESEN SIDO VENDIDOS, LA AUTORIDAD DEBERÁ ENTREGAR AL INTERESADO EL PRECIO DE VENTA DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE, MÁS LOS RENDIMIENTOS QUE SE HUBIEREN GENERADO A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS TÍTULOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR

CAPITULO XI PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 91. ES RESPONSABLE DE LAS FALTAS PREVISTAS EN ESTA LEY CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN LA EJECUCIÓN DE LAS MISMAS O INDUZCA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE A COMETERLAS. LOS PADRES O ENCARGADOS DE MENORES DE EDAD, INCAPACES Y CON DISCAPACIDAD SERÁN RESPONSABLES DE LAS FALTAS QUE ÉSTOS COMETAN.

ARTÍCULO 92. LAS VIOLACIONES A LA PRESENTE LEY SERÁN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. AMONESTACIÓN POR ESCRITO;
- II. MULTA DE CINCO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN;
- III. SUSPENSIÓN TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, DE LAS AUTORIZACIONES O PERMISOS QUE CORRESPONDAN;
- IV. REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O PERMISOS CORRESPONDIENTES;
- V. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, DE LAS INSTALACIONES O SITIOS DONDE SE

DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES QUE DEN LUGAR A LA INFRACCIÓN RESPECTIVA;

- VI. ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS;
- VII. DECOMISO DE LOS EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE ANIMALES, ASÍ COMO DE LOS INSTRUMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY;
- VIII. PAGO DE GASTOS AL DEPOSITARIO DE EJEMPLARES O BIENES QUE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE HUBIEREN EROGADO; Y
- IX. LAS AMONESTACIONES POR ESCRITO, LA MULTA Y EL ARRESTO ADMINISTRATIVO PODRÁN SER CONMUTADOS POR TRABAJO COMUNITARIO EN ACTIVIDADES DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 93. LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA AUTORIDAD SE DETERMINARÁN CONSIDERANDO LOS ASPECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE, EN LO QUE SEA CONDUCENTE.

ARTÍCULO 94. LA AUTORIDAD NOTIFICARÁ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE GENEREN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, A LOS PRESUNTOS INFRACTORES MEDIANTE LISTAS O ESTRADOS, CUANDO:

- I. SE TRATE DE EJEMPLARES O BIENES QUE SU HUBIEREN ENCONTRADO ABANDONADOS;
- II. EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR EL INSPECCIONADO RESULTE SER FALSO O INEXACTO; Y
- III. NO SE SEÑALE DOMICILIO EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 95. LA AUTORIDAD PODRÁ SOLICITAR A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CENTROS DE

INVESTIGACIÓN Y DE EXPERTOS RECONOCIDOS EN LA MATERIA, LA INVESTIGACIÓN DE DICTÁMENES QUE, EN SU CASO, SERÁN CONSIDERADOS EN LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, ASÍ COMO EN OTROS ACTOS QUE REALICE LA PROPIA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 96. SON INFRACCIONES A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY:

- I. PRODUCIR LA MUERTE DE UN ANIMAL, UTILIZANDO UN MEDIO QUE PROLONGUE SU AGONÍA, CAUSÁNDOLE SUFRIMIENTOS INNECESARIOS;
- II. LLEVAR A CABO CUALQUIER MUTILACIÓN ORGÁNICA AL ANIMAL, QUE NO SEA PREVIAMENTE DECRETADA POR UN PROFESIONISTA EN LA MATERIA;
- III. PRIVAR A UN ANIMAL DE AIRE, LUZ, ALIMENTO O BEBIDA, ESPACIO SUFICIENTE O DE ABRIGO CONTRA LA INTEMPERIE, QUE LE CAUSE O PUEDA CAUSAR DAÑO;
- IV. ATROPELLAR DELIBERADAMENTE A CUALQUIER ANIMAL;
- V. REALIZAR ACTOS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE TRATO DIGNO Y HUMANITARIO A LOS ANIMALES, ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY;
- VI. PRESENTAR INFORMACIÓN FALSA A LA AUTORIDAD;
- VII. REALIZAR LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN ESTA LEY, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES O AVISOS CORRESPONDIENTES;
- VIII. OBSEQUIAR O DISTRIBUIR ANIMALES VIVOS DE COMPAÑÍA PARA FINES DE PROPAGANDA O PROMOCIÓN COMERCIAL, PREMIOS, SORTEOS Y LOTERÍAS;
- IX. REALIZAR CUALQUIER ACTO DE CRUELDAD HACIA UN ANIMAL;
- X. NO CONTAR CON INSTALACIONES ADECUADAS DE ACUERDO CON LA ESPECIE Y LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLE;
- XI. REALIZAR EXPERIMENTOS CON ANIMALES, CON FINES Y CONDICIONES

DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN ESTA LEY;

XII. ORGANIZAR, INDUCIR O PROVOCAR PELEAS DE CUALQUIER ESPECIE ANIMAL, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.

XIII. PERMITIR LA ENTRADA O PARTICIPACIÓN A MENORES DE EDAD A LOS ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 97. PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES, SE ENTENDERÁN POR ACTOS DE CRUELDAD LOS SIGUIENTES:

- I. LOS ACTOS U OMISIONES CARENTES DE UN MOTIVO RAZONABLE O LEGÍTIMO QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE CAUSAR A UN ANIMAL DOLORES O SUFRIMIENTOS CONSIDERABLES O QUE AFECTEN GRAVEMENTE SU SALUD;
- II. EL TORTURAR O MALTRATAR A UN ANIMAL POR MALDAD, BRUTALIDAD, EGOÍSMO O GRAVE NEGLIGENCIA;
- III. EL DESCUIDAR LA MORADA Y LAS CONDICIONES DE ALBERGUE, MOVILIDAD E HIGIENE DE UN ANIMAL, A UN PUNTO TAL QUE ESTO PUEDA CAUSARLE SED, INSOLACIÓN, DOLORES CONSIDERABLES, O BIEN, QUE ATENTE GRAVEMENTE A SU SALUD; Y
- IV. LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 98. PROCEDE LA AMONESTACIÓN POR ESCRITO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL INFRACTOR POR PRIMERA VEZ SE SITÚE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES III Y VIII DEL ARTÍCULO 96 DE LA PRESENTE LEY. EN EL CASO DE QUE ESTAS ACCIONES SE REALICEN POR SEGUNDA VEZ, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 99. A LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA CRÍA, EXPENDIO, EXHIBICIÓN, VENTA, ENTRENAMIENTO, ADIESTRAMIENTO Y TRASLADO DE ANIMALES QUE INCURRAN EN LAS

FRACCIONES I, II, V, VI Y X DEL ARTÍCULO 96 DE LA PRESENTE LEY, LES SERÁN SUSPENDIDOS TEMPORAL, PARCIAL O TOTALMENTE LAS AUTORIZACIONES O PERMISOS QUE CORRESPONDAN, SIN PERJUICIO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE U OTRAS SANCIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 100. LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE ENCARGARÁN DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ORDENAMIENTO, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

- I. DE CINCO A VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO AL MOMENTO EN QUE SE COMETA LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY;
- II. DE VEINTE A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA Y AL MOMENTO EN QUE SE COMETA LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY; Y
- III. DE CINCUENTA A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO AL MOMENTO EN QUE SE COMETA LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 101. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES VII, IX, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 96 DE LA PRESENTE LEY, SE IMPONDRÁ ADEMÁS DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102, LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, DE LAS INSTALACIONES O SITIOS DONDE SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES QUE DEN LUGAR A LA INFRACCIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 102. A LOS REINCIDENTES SE LES CASTIGARÁ CON ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA

IMPOSICIÓN DE OTRA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. TRATÁNDOSE DE LA MULTA, ÉSTA PODRÁ SER HASTA DOS VECES DEL MONTO INICIAL IMPUESTO, SIN EXCEDER EL DOBLE DEL MÁXIMO PERMITIDO, ASÍ COMO LA REVOCACIÓN DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y EL DECOMISO DE LOS EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE ANIMALES Y DE LOS INSTRUMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA INFRACCIÓN.

SE CONSIDERA REINCIDENTE AL INFRACCTOR QUE INCURRA MÁS DE DOS VECES EN CONDUCTAS QUE IMPLIQUEN INFRACCIONES A UN MISMO PRECEPTO, EN UN PERÍODO DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LEVANTE EL ACTA EN QUE SE HIZO CONSTAR LA PRIMERA INFRACCIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIESE SIDO DESVIRTUADA.

ARTÍCULO 103. EN EL CASO DE QUE LAS FALTAS SEAN COMETIDAS POR PERSONAS QUE EJERZAN CARGOS DE DIRECCIÓN EN INSTITUCIONES CIENTÍFICAS O DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA EXPLOTACIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, VÍCTIMAS DE LOS MALOS TRATOS, O SEAN PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS EXCLUSIVAMENTE DESTINADOS A TRANSPORTE DE ÉSTOS, LA MULTA SERÁ EL MONTO MÁXIMO ESTABLECIDO PARA CADA CASO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 104. LA NEGLIGENCIA, LA INCOMPETENCIA Y LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY POR PARTE DE QUIEN EJERZA LA PROFESIÓN DE MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRA, AMERITARÁ AMONESTACIÓN, MULTA Y HASTA LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave.

ARTÍCULO 105. LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN POR LAS MULTAS E INFRACCIONES QUE SEAN COBRADAS POR EL ESTADO, SE DESTINARÁN A LA INTEGRACIÓN DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. LOS INGRESOS POR MULTAS E INFRACCIONES QUE SEAN COBRADAS POR LOS MUNICIPIOS SE REPARTIRÁN POR PARTES IGUALES ENTRE EL MUNICIPIO Y EL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LOS MUNICIPIOS ADECUARÁN SUS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, EN UN PLAZO NO MAYOR A CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA.

TERCERO.- LA SECRETARÍA DEBERÁ PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LA "NORMA ESTATAL GENERAL PARA LA CRÍA, EXHIBICIÓN, VENTA, ENTRENAMIENTO, ADIESTRAMIENTO, Y TRASLADO DE ANIMALES VIVOS" EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

CUARTO.- LAS PERSONAS QUE EN LA ACTUALIDAD SE DEDIQUEN AL ENTRENAMIENTO O ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES, DEBERÁN NOTIFICARLO A LA SECRETARÍA, EN LA "GUÍA DE INFORMACIÓN GENERAL PARA LA CRÍA, EXHIBICIÓN, VENTA, ENTRENAMIENTO, ADIESTRAMIENTO, Y TRASLADO DE ANIMALES VIVOS", EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

QUINTO.- LA SECRETARÍA INTEGRARÁ EL COMITÉ ESTATAL DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL Y EMITIRÁ SU REGLAMENTO EN

UN TERMINO DE 90 DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

SEXO.- LAS LISTAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO SERAN EMITIDAS POR EL COMITÉ ESTATAL DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL EN UN PLAZO DE 120 DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY.

SÉPTIMO.- LA SECRETARÍA EMITIRA LA CONVOCATORIA EN LOS PRINCIPALES DIARIOS DEL ESTADO PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y ORGANIZACIONES SOCIALES DEDICADAS AL MISMO OBJETO EN UN TERMINO NO MAYOR DE 60 DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY.

“LA VIDA ES PRIMERO”

AMOR JUSTICIA Y LIBERTAD

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ-LLAVE,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 31 DEL
MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. DIP. ALONSO DOMÍNGUEZ FERRAEZ
(RÚBRICA)

**C. DIP. ALICIA GONZÁLEZ CERECEDO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO
PRESENTE**

Los suscritos, diputados a la LIX Legislatura del honorable Congreso del estado de Veracruz-Llave, con fundamento en lo que disponen los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del estado; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 107 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta representación popular la presente **iniciativa de decreto que reforma el artículo 39 párrafo primero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Veracruz-Llave**, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico que regula al municipio ha sido objeto de numerosas reformas en los años recientes, con la finalidad de fortalecer a esa institución, que constituye la base de la división administrativa y territorial de nuestro sistema federativo.

Propósito reiterado de dichas reformas ha sido el de dotar al municipio de mayores recursos económicos para fortalecer su hacienda y, sobre todo, establecer la posibilidad de acrecentar los recursos propios, derivados, fundamentalmente, del cobro de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria.

De esta forma, el impuesto predial representa la mayor fuente de ingresos propios para la Hacienda Pública Municipal, lo que hace que, para su cobro, se establezcan mecanismos especiales, como lo es el descuento por pago oportuno a quienes cubren la totalidad del pago anual durante el mes de enero.

Ello ha permitido a los ayuntamientos disponer de recursos considerables al principio de cada ejercicio fiscal, pues el descuento resulta atractivo para los contribuyentes, acostumbrados ya a aprovechar el beneficio de esta disposición legal.

Sin embargo, con relativa frecuencia, se presenta el inconveniente de contar oportunamente con los formatos impresos para el cobro del impuesto, lo que obliga a retrasar el inicio de dicho cobro, y reduce el margen de operación de las tesorerías municipales y la posibilidad de los contribuyentes de hacer efectivo el descuento.

Por otra parte, las características dificultades financieras de todo principio de año suelen inhibir el pago oportuno de los contribuyentes, por lo que muchos ayuntamientos han evidenciado la necesidad de hacer posible una prórroga al plazo previsto por el artículo 39 de la Ley de Hacienda Municipal, para el pago del impuesto predial con el descuento del 20%.

Por lo anterior, se considera procedente introducir una reforma al precepto citado para establecer la posibilidad de otorgar dicha prórroga, siempre y cuando lo estime conveniente

el órgano de gobierno municipal y así lo acuerde en sesión del Cabildo.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo único. Se reforma el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 39. El pago del impuesto será semestral y deberá hacerse dentro de los meses de enero y julio de cada año; si el contribuyente opta por el pago anual durante el mes de enero se le hará un descuento del 20%, plazo que podrá prorrogarse hasta el día último del mes de febrero, por acuerdo del Cabildo, que se notificará al Congreso del estado.

...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Xalapa-Enríquez, Ver., 28 de enero de 2002

Dip. Ignacio González Rebolledo
(Rúbrica)

Dip. Alfonso Vázquez Cuevas
(Rúbrica)

Dip. Víctor Molina Dorantes
(Rúbrica)

Dip. Claudia Serapio Francisco
(Rúbrica)

Dip. José Luis Lobato Campos
(Rúbrica)

Dip. Alonso Domínguez Ferráez
(Rúbrica)

DICTÁMENES

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable Asamblea:

A la comisión permanente que suscribe fue turnada, por acuerdo del Pleno de esta representación popular, para su estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles, presentada por el Ejecutivo del estado.**

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 35 fracción II, 38 de la Constitución Política del estado; 18 fracción I, 38, 39 fracción XII, 47, 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 42, 44, fracción III, 48, 53, 14, 110 y 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo, esta comisión permanente emite su dictamen, el cual se basa en los siguientes

ANTECEDENTES

1. El ciudadano licenciado Miguel Alemán Velasco, gobernador del estado, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 34 fracción III de la Constitución Política local, presentó ante esta potestad legislativa la iniciativa de ley objeto del presente dictamen, misma que en términos de lo que establece el artículo 18 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, remitió la ciudadana licenciada Nohemí Quirasco Hernández, secretaria de Gobierno, mediante oficio número SG/2001/07959, de fecha 17 de diciembre de 2001.
2. El Pleno de la LIX Legislatura del honorable Congreso del estado, en sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2001, conoció la iniciativa de referencia, misma que,

conforme a lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del estado y por las disposiciones relativas de la normatividad interior de esta Soberanía, fue turnada a la Comisión Permanente de Gobernación, para su correspondiente estudio y dictamen, a través del oficio número SG-SO/ler/2°/077/2001 de esa misma fecha.

Por los antecedentes expuestos, esta comisión permanente dictaminadora formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, con fundamento en la normatividad invocada en el párrafo segundo de este dictamen, la comisión permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones a través de la elaboración de dictámenes sobre los asuntos encomendados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Que, del análisis y estudio de la iniciativa de referencia, se advierte que la misma tiene como propósito esencial crear el marco normativo que permita estimular el trabajo que diversas organizaciones civiles realizan, de manera no lucrativa en beneficio de la sociedad veracruzana.
- III. Que, como señala el Ejecutivo del estado en la exposición de motivos, la ley que propone tiene su origen en disposiciones constitucionales relativas a la necesidad de que los sectores público, social y privado, concurrentes en el desarrollo económico, apoyen actividades que tiendan a fortalecer el proceso social y comunitario, así como las de asistencia pública y privada.
- IV. Que, por otra parte, se estima importante que en la iniciativa propuesta se incluyan opiniones de diversas organizaciones civiles que desarrollan sus actividades en la entidad, toda vez que con ello se posibilita, en un marco de corresponsabilidad, una aplicación eficiente de la norma jurídica.
- V. Que, en el ordenamiento propuesto por el Ejecutivo del estado, se pretende, estimular la

participación ciudadana en tareas de desarrollo regional y comunitario, de fomento cultural, de promoción científica y tecnológica y de apoyo a grupos vulnerables, entre otras.

- VI. Que, con el otorgamiento de recursos públicos e incentivos fiscales, el gobierno del estado se propone coadyuvar en el fortalecimiento administrativo y financiero de las organizaciones civiles, a fin de que puedan contar con medios económicos suficientes para el logro de los fines que les son propios.
- VII. Que, mediante el registro de las organizaciones civiles y la obligación de informar periódicamente sobre sus estados financieros y la aplicación de los recursos proporcionados por el estado, se garantiza la transparencia que exige todo manejo de recursos públicos.
- VIII. Que se estimó importante para enriquecer y vigorizar la iniciativa hacer cambios semánticos en algunas disposiciones contenidas en el articulado e introducir algunas otras actividades que no estaban consideradas, como el fomento a la cultura del goce y ejercicio de los derechos humanos, las acciones de desarrollo turístico, industrial y las relativas a la promoción de la investigación científica en las áreas urbanas y rurales, así como respetar la autonomía de las organizaciones civiles y evitar que estuvieran ligadas o subordinadas a los partidos políticos.

Por lo antes expuesto, la Comisión Permanente de Gobernación somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el presente

DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones constitucionales relativas al

fomento a las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se consideran actividades de desarrollo social las que realicen en el estado de Veracruz, sin ánimo de lucro en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas y bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, las Organizaciones Civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten. Dichas actividades tendrán por objeto:

- I. Fortalecer el goce y ejercicio de los derechos humanos y fomentar la cultura de los mismos;
- II. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;
- III. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;
- IV. Coadyuvar en las acciones de fomento al desarrollo regional, turístico, industrial y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;
- V. Promover acciones de prevención y protección civil;
- VI. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social para la realización de sus objetivos;
- VII. Fomentar la asistencia social en los términos de las leyes en la materia;
- VIII. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población del estado y del país;

IX. Fomentar el desarrollo de los servicios educativos en los términos que establece la ley de la materia;

X. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para el fomento de la salud integral de la población, en el marco de la legislación federal y local en la materia;

XI. Promover la investigación científica y tecnológica, tanto para el área urbana como rural;

XII. Promover ante las autoridades competentes el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural del estado, conforme a la legislación aplicable;

XIII. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:

a) La prestación de asesoría y asistencia técnica; y

b) El fomento a la capacitación de sus integrantes;

XIV. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas, para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral; y

XV. Las demás actividades que, basadas en los principios que animan esta ley, contribuyan al desarrollo social.

Artículo 3. Para favorecer las actividades de desarrollo social enunciadas en el artículo 2, las organizaciones civiles podrán:

I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales, a fin de procurar su autosuficiencia;

II. Procurar y canalizar recursos económicos, humanos y materiales; y

III. Promover actividades con el propósito de aportar, en forma íntegra, los rendimientos que, en su caso, produzcan las inversiones.

Artículo 4. Las actividades a que se refiere el artículo 2 de esta ley son de interés social, por lo que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyarlas mediante:

- I. La promoción de la participación ciudadana en las políticas de desarrollo social;
- II. La creación de condiciones que estimulen a las Organizaciones Civiles, que realicen las actividades a las que se refiere esta ley;
- III. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones civiles;
- IV. Los mecanismos que permitan la proyección pública de la relación de corresponsabilidad gobierno-sociedad en el ámbito del desarrollo social.
- V. Las acciones para que cumplan con las obligaciones que les señala esta ley y se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos; y
- VI. La promoción de estudios e investigaciones que les permitan apoyarlas en su desarrollo.

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus actividades para el fomento del desarrollo social.

Artículo 5. La administración pública del estado promoverá la celebración de convenios de coordinación con la federación, gobiernos de los estados y de los municipios, para fomentar las actividades a que se refiere esta ley.

Capítulo II

Del registro de las organizaciones civiles

Artículo 6. El Ejecutivo del estado, a través de la Subsecretaría de Gobierno, integrará y mantendrá actualizado, con la participación de las organizaciones civiles, el registro de organizaciones civiles del estado de Veracruz, en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, que realicen las actividades de desarrollo social a que se refiere esta ley. Dicho registro será, público y tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las organizaciones civiles;
- II. Inscribir a las organizaciones civiles que cumplan con los requisitos que establece esta ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;
- III. Verificar, conforme a lo previsto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la misma;
- IV. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las organizaciones civiles que se distingan en la realización de actividades de desarrollo social; y
- V. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Para inscribirse en el Registro de Organizaciones Civiles del estado, las organizaciones presentarán su solicitud cubriendo los requisitos siguientes:

- I. Presentar copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos;
- II. Que el objeto social y las actividades de la organización civil sean alguna o algunas de la señaladas en esta ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos que destinarán la totalidad de los activos de la asociación al objeto de la misma, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de organizaciones similares o de la remuneración por servicios recibidos. Asimismo, se deberá

prever que al momento de la liquidación o con motivo de esta, los bienes que formen el patrimonio de la asociación, deberán donarse a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, en términos de la legislación fiscal aplicable;

- IV. Señalar su domicilio social; y
- V. Designar un representante legal.

Artículo 8. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad encargada del registro, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción.

La inscripción será negada cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, cuando la documentación exhibida presente alguna irregularidad, cuando exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta ley o a otras disposiciones jurídicas, o cuando haya prueba de que la organización no cumple con su objeto.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones de las organizaciones civiles

Artículo 9. las organizaciones civiles inscritas en el registro a que se refiere el capítulo II, adquirirán los derechos siguientes:

- I. Emitir su opinión, cuando así se les solicite, en los objetivos, prioridades y estrategias de política de desarrollo social en el estado de Veracruz;
- II. Estar representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana que, en materia de desarrollo social, establezca la administración pública del estado de Veracruz, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Recibir los bienes de otras organizaciones civiles que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales aplicables;

IV. Acceder, en los términos estipulados por el Reglamento, a los recursos y fondos públicos que, para las actividades previstas en esta ley, conforme a la legislación de la materia, destine la administración pública del estado de Veracruz;

V. Gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que otorgue el estado, de conformidad con las leyes de la materia;

VI. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren;

VII. Recibir, en el marco de los programas que al efecto formulen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del estado, asesoría, capacitación y colaboración, cuando así lo soliciten; y

VIII. Coordinarse entre sí con el propósito de llevar a cabo acciones conjuntas en beneficio del desarrollo social.

Artículo 10. Las organizaciones civiles inscritas en el registro tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas, las siguientes:

- I. Informar al registro cualquier modificación a su objeto social, domicilio o representación legal en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de registro a que se refiere esta ley;
- II. Mantener, a disposición de las autoridades competentes, los datos de las actividades que realicen, su contabilidad y, en su caso, sus estados financieros, con el objeto de actualizar el sistema de información; así como publicar anualmente sus estados financieros en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado;
- III. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto;

- IV. Ser autónomos, no estar ligados o subordinados a partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y
- V. Proporcionar a la autoridad que otorgue los recursos y fondos públicos a que se refiere esta ley, cuando así lo solicite, la información que le requiera, así como las facilidades para verificar, en todo momento, el uso y destino de los apoyos recibidos.

Capítulo IV

De las sanciones y del recurso administrativo

Artículo 11. Las organizaciones civiles registradas podrán ser sancionadas en la forma siguiente:

- I. Apercebimiento, en caso de que incurran por primera vez en incumplimiento de las obligaciones que establecen las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsanen la irregularidad;
- II. Suspensión por un año de los derechos estipulados en esta ley si en un periodo de cinco años incumplen, por segunda vez, las obligaciones que establecen las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley; y
- III. Cancelación definitiva de la inscripción en el registro, en caso de:
- a) El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 10 de esta ley;
- b) Incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley por más de dos ocasiones en un periodo de cinco años.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las de carácter civil o penal que procedan en su caso.

Artículo 12. En contra de los actos y resoluciones de la administración pública del estado de Veracruz, ordenados o ejecutados con motivo de

la aplicación de la presente ley y de las normas jurídicas que de ella emanen, se podrá interponer el recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor la presente, el titular del Poder Ejecutivo expedirá el reglamento respectivo.

Artículo tercero. Remítase al ciudadano gobernador del estado para su promulgación y publicación.

Dado en la sala de comisiones de la LIX Legislatura del honorable Congreso del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los 10 días del mes de enero del año 2002.

La Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Miguel Ángel Díaz Pedroza
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Leticia del Carmen García Perea
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Alejandro Salas Martínez
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, en sesión celebrada el 24 de enero del año 2002, se turnó a la comisión cuyos miembros suscriben, para su estudio y dictamen, **la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica**

del Poder Ejecutivo del estado, presentada a esta Soberanía.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política local; 38 y 39 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 y 44 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta comisión permanente presenta su dictamen con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SG/2002/00371, de fecha 22 de enero de 2002, el ciudadano gobernador del estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno envió a esta honorable Legislatura la iniciativa de reforma y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.
2. En sesión celebrada el 24 de enero del presente año, el Pleno de la honorable LIX Legislatura turnó, para su estudio y dictamen, la iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales.

En virtud de lo anterior, la comisión permanente, cuyos miembros suscriben, formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de la entidad, corresponde a las autoridades del estado, impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico para lo cual llevarán al cabo, dentro del marco constitucional federal y local, así como de las leyes que de ambas emanen, la regulación y el fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.
- II. Que el artículo 75 de la Constitución del estado faculta al gobernador para organizar un sistema de planeación democrática que permita el desarrollo integral de Veracruz y que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y del sector social en apego a la norma constitucional y a las leyes aplicables.

III. Que las circunstancias actuales en materia económica hacen que el desarrollo rural sustentable constituye una prioridad para la entidad y para el país, tanto a nivel individual como a nivel colectivo.

IV. Que, por lo tanto, es necesario adecuar el marco jurídico-normativo de la dependencia estatal encargada de la coordinación de la política de desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero, de tal forma que responda a los requerimientos de la sociedad veracruzana y, en especial, de los sectores dedicados a la actividad rural, así como a los lineamientos y objetivos del Plan Veracruzano de Desarrollo 1999-2004.

V. Que lo anterior, permitirá la participación activa de las dependencias involucradas en el sector y de los particulares, como son campesinos, propietarios, ejidatarios, comuneros, colonos, las organizaciones de productores por ramas de producción, organizaciones y asociaciones productivas, lo que fomentará el desarrollo rural sustentable.

VI. Que, por otra parte, al impulsar el bienestar social, especialmente para beneficiar a los sectores más desprotegidos de la población, Veracruz estará en posibilidad de satisfacer de una mejor manera sus necesidades alimentarias y las de nuestra nación; además de, con ello, tener una participación más significativa en los mercados internacionales.

VII. Que, por lo tanto, es necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado, en los artículos 9 fracción VIII, 29 y 30 y adicionar el artículo 30 con una fracción LIII, en materia de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero.

En razón de lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a consideración de esta Soberanía el presente

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 9, FRACCIÓN VIII, 29 Y 30; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 30 CON UNA FRACCIÓN LIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER

EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 9 fracción VIII, modificando el subtítulo “Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero”, para quedar como sigue:

Artículo 9. . . .

I a VII. . . .

VIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación;

IX a XII. . . .

. . .

Artículo Segundo. Se modifica el artículo 29 por cuanto hace a la denominación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero para quedar como sigue:

De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario,
Rural, Forestal, Pesca y Alimentación.

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación es la dependencia responsable de coordinar la política de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación en la entidad.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 30 por cuanto a la denominación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero para quedar como sigue:

Artículo 30. Son atribuciones del secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes: . . .

Artículo Cuarto. Se adiciona al artículo 30 la siguiente fracción:

I. a LII. . . .

LIII. Promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el Desarrollo Rural Sustentable del estado, que

permitan la generación de empleos eventuales y permanentes.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

Tercero. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de la vigencia de las presentes reformas, se adecuará el reglamento interior de la dependencia, así como su organización y demás normatividad.

Cuarto. En tanto no se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad vigente.

Quinto. En todos aquellos ordenamientos en que aparezca el nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, se deberá entender como Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación.

Dado en la sala de comisiones del Congreso del estado, a los 25 días del mes de enero del año 2002.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos
Constitucionales

Dip. Francisco Montes de Oca López
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Sergio Penagos García
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Ernesto Alarcón Trujillo
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**Honorable Asamblea:**

Por acuerdo del Pleno de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, en sesión celebrada el 24 de enero del año 2002, se turnó a la Comisión cuyos miembros suscriben, para su estudio y dictamen, **la iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 141 A. y 323 A. del Código de Procedimientos Penales del estado de Veracruz-Llave**, presentada a esta Soberanía.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política local; 38 y 39 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 y 44 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta comisión permanente presenta su dictamen con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. Los ciudadanos diputados Ignacio González Rebolledo, Alfonso Vázquez Cuevas, Víctor Molina Dorantes, Claudia Serapio Francisco, José Luis Lobato Campos y Alonso Domínguez Ferráez, presentaron a esta honorable Legislatura la iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 141 A. y 323 A. del Código de Procedimientos Penales del estado de Veracruz-Llave.
2. En sesión celebrada el 24 de enero del presente año, el Pleno de la honorable LIX Legislatura turnó, mediante oficio número SG-SO/1er./2°/112, para su estudio y dictamen, la iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales.

En virtud de lo anterior, la comisión permanente, cuyos miembros suscriben, formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, conforme al artículo 52 de la Constitución Política local, el Ministerio Público en el estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de

acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen su actuación y de ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

- II. Que, en consecuencia, el Ministerio Público tiene encomendadas, constitucionalmente, la investigación y persecución de los delitos, a fin de proteger a la sociedad veracruzana de aquellas conductas que le agraven.
- III. Que el estado tiene obligación de garantizar a los gobernados la seguridad en sus personas y en sus bienes y, en caso de que se quebrante el orden jurídico, de procurar justicia para mantener la tranquilidad social.
- IV. Que es reclamo generalizado de la población del país y de la veracruzana combatir el delito y preservar la seguridad jurídica, para lo cual la representación social se debe desempeñar con eficiencia y eficacia, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones legales en la materia.
- V. Que, en armonía con el segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución local, ese alto ordenamiento y la ley deben establecer el procedimiento por el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.
- VI. Que, entre las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, conforme al artículo 64 fracción II de la carta magna local, está la de conocer y resolver, en única instancia, acerca de las resoluciones del Ministerio Público mencionadas en la consideración anterior y de las de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule la representación social.
- VII. Que, por tanto, es necesario que la ley secundaria norme adecuadamente el procedimiento a seguir en los casos mencionados, a fin de hacer efectivos los derechos que la Constitución Política de

Veracruz garantiza a la población, cuyo objetivo es que se favorezca su acceso a la procuración e impartición de justicia para reclamar sus derechos mediante la interposición de los recursos que sean procedentes.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a consideración de esta Soberanía el presente

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 141 A. Y 323 A. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 141 A. y los párrafos primero y segundo del artículo 323 A. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz-Llave y se adicionan con los párrafos tercero, cuarto y quinto el artículo 141 A. y con un párrafo tercero el artículo 323 A., para quedar como sigue:

Artículo 141 A. La persona ofendida por un delito, quien presente denuncia o querrela, o sus representantes, podrán impugnar mediante el recurso de queja las determinaciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa o el no ejercicio de la acción penal, que tendrá como efectos revocar, modificar, confirmar o reponer el procedimiento.

El recurso se interpondrá por escrito ante el agente del Ministerio Público respectivo dentro del término de diez días, contados a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada, expresando agravios.

Admitido el recurso, el Ministerio Público lo notificará al indiciado conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de este código, para que, dentro del término de tres días, exprese lo que a su interés convenga. Concluido éste, dentro de igual término, remitirá el expediente a la Sala Constitucional para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Sala Constitucional revisará las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad u omisión, las devolverá al Ministerio Público correspondiente para que las subsane; en caso contrario, previos los trámites legales, procederá a dictar sentencia.

El Ministerio Público que reciba la resolución del recurso, informará a la Sala Constitucional, dentro de los tres días siguientes a su recepción, sobre su cumplimiento; hecho lo anterior, la sala archivará el expediente como asunto concluido. La dilación del Ministerio Público en la remisión de las actuaciones, el cumplimiento de la resolución o acuerdo de la sala, se hará del conocimiento del procurador general de Justicia del estado, para que, en ejercicio de sus funciones, proceda conforme a derecho, sin perjuicio de que aquella pueda aplicar las correcciones disciplinarias previstas por el artículo 49 fracciones I y II de este código.

Artículo 323 A. Las resoluciones de sobreseimiento a que se refiere el artículo 277 en sus fracciones I y II del Código de Procedimiento Penales, podrán ser impugnadas por la persona agraviada mediante el recurso de inconformidad que deberá interponer por escrito con la expresión de agravios, ante el juez que la dictó, dentro de los cinco días posteriores a su notificación personal.

Admitido el recurso, el juez notificará personalmente y dará vista con lo actuado al Ministerio Público, al procesado y a su defensor, para que, en el término de tres días, manifiesten lo que a sus intereses convenga; transcurrido éste, en igual lapso, el juez enviará las constancias, debidamente certificadas de la causa penal, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado, la cual al resolver, confirmará, modificará o revocará el sobreseimiento.

En lo conducente, se aplicarán las disposiciones relativas al recurso de apelación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el órgano oficial del gobierno del estado.

Dado en el salón de comisiones del Congreso del estado, a los 25 días del mes de enero de 2002.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos
Constitucionales

Dip. Francisco Montes de Oca López
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Sergio Penagos García
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Ernesto Alarcón Trujillo
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

Honorable Asamblea:

De conformidad con lo establecido por los artículos 26 fracción II inciso *b*), 33 fracción XXIX y 65 fracción III inciso *a*) de la Constitución Política local; 18 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Veracruz-Llave, corresponde al honorable Congreso del estado, con apoyo del Órgano de Fiscalización Superior, **examinar, fiscalizar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de ingresos del año próximo anterior, presentadas por los ayuntamientos.**

RESULTANDO

I. Que, en la sesión ordinaria celebrada el 17 de enero de 2002, se aprobó el decreto que en su resolutivo primero a la letra dice: "Por lo que hace a los presidentes y síndicos municipales de los honorables ayuntamientos de Ayahualulco, Benito Juárez, Chocamán, Chumatlán, Hueyapan de Ocampo, Las Minas, Ozuluama, La Perla, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Tamalín y Texcatepec, iníciase el procedimiento de suspensión del

mandato, turnándose el caso en los términos del artículo 133 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, autorizándose a la honorable Comisión Permanente de Vigilancia para que se constituya como denunciante".

II. Que, con el objeto de que el Órgano de Fiscalización Superior esté en posibilidad de contar con la cuenta pública de los municipios antes mencionados, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2000, se considera procedente facultar a dicho órgano para requerir, recibir, notificar observaciones y recibir las solventaciones que en cada caso le presenten las autoridades municipales respectivas.

Por lo anterior, se somete a la consideración del Pleno el presente

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Primero. Se autoriza al Órgano de Fiscalización Superior para que requiera a los ex presidentes municipales, ex síndicos y ex tesoreros, por conducto de los primeros, de los siguientes ayuntamientos que fungieron durante el periodo 1998-2000: Ayahualulco, Benito Juárez, Chocamán, Chumatlán, Hueyapan de Ocampo, Las Minas, Ozuluama, La Perla, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Tamalín y Texcatepec, a presentar dentro del plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación de este decreto, la Cuenta Pública del ejercicio 2000, presentar los pliegos de observaciones, recibir en su caso, la solventación de las mismas e informar al Pleno, por conducto de esta Comisión Permanente de Vigilancia.

Segundo. Comuníquese el presente decreto al auditor general del Órgano de Fiscalización Superior.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de sesiones de la honorable Comisión Permanente de Vigilancia del honorable Congreso del estado, a los 29 días del mes de enero del año 2002.

Por la Comisión Permanente de Vigilancia

Ignacio González Rebolledo
Diputado Presidente
(Rúbrica)

Rolando Eugenio Andrade Mora
Diputado Secretario
(Rúbrica)

Alberto Raúl Arango de la Huerta
Diputado Vocal
(Rúbrica)

José Adán Córdoba Morales
Diputado Vocal
(Rúbrica)

Guillermina Esquivel Kuri
Diputada Vocal
(Rúbrica)

Leticia del Carmen García Perea
Diputada Vocal
(Rúbrica)

José Luis Salas Torres
Diputado Vocal
(Rúbrica)

Robinson Uscanga Cruz
Diputado Vocal
(Rúbrica)

Cirina Apodaca Quiñonez
Diputada Vocal
(Rúbrica)

Joaquín Rosendo Guzmán Avilés
Diputado Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del pleno de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, en sesión celebrada el 24 de enero del año 2002, se turnó a la comisión cuyos miembros suscriben, para su estudio y dictamen, la propuesta de **iniciativa**

ante el honorable Congreso de la Unión del decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica presentada a esta Soberanía por los diputados Guadalupe Velásquez Casanova, Víctor Molina Dorantes, Claudia Serapio Francisco, Alonso Domínguez Ferráez y José Luis Lobato Campos.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 71 fracción III de la Constitución general de la República; 34 fracción I, 35 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 38, 39 fracción XVI y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 y 44 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta comisión permanente presenta su dictamen con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. Los ciudadanos diputados Guadalupe Velásquez Casanova, Víctor Molina Dorantes, Claudia Serapio Francisco, Alonso Domínguez Ferráez y José Luis Lobato Campos presentaron a esta honorable Legislatura la propuesta de iniciativa mencionada al principio de este dictamen.
2. En sesión celebrada el 24 de enero del presente año, el Pleno de la honorable LIX Legislatura turnó, mediante oficio número SG-SO/1er./2°/113, para su estudio y dictamen, la iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales.

En consecuencia, la comisión permanente, cuyos miembros suscriben, formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, de conformidad con el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de iniciar leyes o decretos del ámbito federal compete a las legislaturas de los estados.
- II. Que, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2002, los ciudadanos diputados Guadalupe Velásquez Casanova, Víctor Molina Dorantes, Claudia Serapio Francisco, Alonso Domínguez Ferráez y José Luis Lobato

Campos presentaron ante la LIX Legislatura del estado una propuesta de iniciativa de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para que fuera enviada al honorable Congreso de la Unión.

- III. Que la iniciativa en comento constituye un instrumento viable para apoyar la educación pública que imparten la federación, el estado y los municipios al imponer, como subsidio por parte del organismo a cuyo cargo se encomienda el suministro de la energía eléctrica, el cien por ciento de su consumo.
- IV. Que, en virtud de que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica es una disposición de orden federal, esta comisión permanente somete a consideración del Pleno del Congreso del estado que la propuesta de iniciativa sea turnada al honorable Congreso de la Unión.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a consideración de esta Soberanía el presente

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN

Primero. Se aprueba presentar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a nombre de la LIX Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en los términos siguientes

“” C. C. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES

La LIX Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 71 fracción III de la Constitución general de la República; 38 de la Constitución Política del estado de Veracruz y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado, somete a vuestra consideración la presente propuesta de iniciativa de decreto que adiciona con un tercer párrafo el artículo 31 de la Ley

del Servicio Público de Energía Eléctrica. Lo anterior con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo estipulado en el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución general de la República, corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de este servicio público, y aun cuando no especifica que deba otorgarse concesión o subsidio alguno por el consumo de dicha energía, lo cierto es que, en tratándose de escuelas públicas, y atendiendo a la naturaleza y a la gratuidad de la enseñanza, debiera exentarse a los citados centros escolares del pago por el consumo de este servicio público.

No debemos olvidar que la educación es una función pública y social que todo Estado democrático tiene obligación de otorgar a los gobernados, lo cual queda debidamente establecido en la fracción VIII del artículo 3 de la Constitución federal. Es, asimismo, un medio que permite el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y el fomento de los valores del individuo en beneficio propio y de la colectividad.

El Estado Mexicano, en sus tres órdenes de gobierno está obligado, por tanto, a otorgar a las instituciones educativas los recursos y las condiciones favorables que les permitan cumplir los altos objetivos que se tienen encomendados.

Lo anterior incluye, desde luego, que se asegure, en beneficio de la educación, la prestación gratuita de otros servicios básicos que hagan posible el funcionamiento óptimo de las instalaciones escolares.

Lamentablemente, el financiamiento que se otorga por parte del Estado a las escuelas públicas es insuficiente para afrontar los enormes gastos que requiere tanto el mantenimiento de sus instalaciones como el pago de los servicios públicos indispensables como el agua y la energía eléctrica.

La situación se agudiza en las 14790 escuelas telesecundarias del país, de las cuales 1643 funcionan en territorio veracruzano y los 1159 telebachilleratos de los que 600 de ellos se encuentran en nuestra entidad, que dependen primordialmente de la energía eléctrica para poder prestar ese servicio educativo a miles de jóvenes que cursan sus estudios en ese tipo de escuelas, que en su mayoría se ubican en zonas rurales de difícil acceso.

Hemos observado que la prestación del servicio de energía eléctrica se cobra de manera obligatoria a todas las escuelas públicas, llegando en ocasiones a cortarles el suministro de este servicio público, lo que es atentatorio de los derechos elementales de los alumnos, resultando demasiado gravosos para las instituciones educativas realizar dichos pagos, lesionando con ello su reducido patrimonio, pues deben efectuar desembolsos de los que por su propia naturaleza debieran estar exentos.

De aprobarse esta iniciativa y con el apoyo de los Congresos federal y estatales, daremos un gran paso para contribuir a lograr una cada vez mejor prestación de este importante servicio en beneficio de los educandos y de la sociedad, así como en el fortalecimiento de las finanzas escolares.

En esta virtud, proponemos se someta a consideración del Pleno de ese honorable Congreso, la siguiente propuesta de iniciativa de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA CON UN TERCER PÁRRAFO

Artículo único. Se adiciona el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica con un tercer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 31. . . .

...

Las instituciones educativas públicas federales, estatales o municipales, serán subsidiadas con el cien por ciento del costo del consumo de energía eléctrica, por el organismo responsable de suministrarlo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.” ” ”

Segundo. Remítase la presente resolución a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones del Congreso del estado a los 25 días del mes de enero del año 2002.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Francisco Montes de Oca López
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Sergio Penagos García
Secretario
(Rúbrica con voto particular)

Dip. Ernesto Alarcón Trujillo
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de la honorable LIX Legislatura del Congreso del Estado, en sesión celebrada el 17 de enero del año en curso, se turnó a la comisión cuyos miembros suscriben, para su estudio y dictamen correspondiente, el oficio SG-SO/1er./2°/098/2002, mediante el cual se remite el oficio sin número, de fecha 11 de enero del año 2002, signado por el ciudadano ingeniero Luis Rafael Anaya Mortera, en su carácter de presidente municipal por ministerio de ley, del honorable ayuntamiento de **Coatzacoalcos, Veracruz**, en donde solicita autorización para poder suscribir convenio de coordinación y colaboración con el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones, para que conjuntamente lleven a cabo la ejecución de la carretera Loma de Barrillas-Las Barrillas, del kilómetro 0+000 al 10+160 del citado municipio.

Esta comisión permanente, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 fracción XVI inciso g) de la Constitución Política del estado; 38 y 39 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 48 y 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo y 103 fracción IV de

la Ley Orgánica del Municipio Libre, presenta su dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. La honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de enero del año en curso, acordó turnar a esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, el oficio número SG-SO/1er./2°/098/2002, mediante el cual se remite el oficio sin número, de fecha 11 de enero del presente año, donde solicita autorización el honorable ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para poder suscribir convenio de coordinación y colaboración con el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones, para que conjuntamente lleven a cabo la ejecución de la carretera Loma de Barrillas-Las Barrillas, del kilómetro 0+000 al 10+160 del citado municipio.
2. A dicha solicitud, se anexa copia del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del ayuntamiento, celebrada el 2 de octubre del año 2001, en el cual se acordó autorizar por unanimidad la celebración del convenio en estudio.
3. Que anexo a la solicitud de referencia se adjunta copia del convenio de coordinación y colaboración, que celebran por una parte, el gobierno del estado de Veracruz-Llave, a través de la Secretaría de Comunicaciones, representada por su titular el ingeniero Gustavo Nachón Aguirre, asistido por el ingeniero Reynaldo Gasca Jaime, director general de Carreteras Estatales y por el licenciado José Luis Salas Barradas, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y por la otra parte el honorable ayuntamiento constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, representado por los ciudadanos licenciado Marcelo Montiel Montiel, presidente municipal y el ingeniero Rafael Anaya Mortera, síndico del citado municipio.
4. Que la LIX Legislatura del Congreso del estado, en sesión celebrada el 8 de mayo del año 2001, autorizó al honorable ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a contratar una

línea de crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC, hasta por la cantidad de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).

En tal virtud, y sobre la base de estos antecedentes y a juicio de esta comisión permanente cuyos miembros suscriben, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que el presente convenio que pretenden suscribir el honorable ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, con el gobierno del estado a través de la Secretaría de Comunicaciones, tiene como objetivo fundamental, coordinar la política del desarrollo de las vías de comunicaciones en el estado, participando de manera coordinada con los municipios, conforme a sus atribuciones y capacidades en el desarrollo y ejecución de las vías de comunicaciones entre éstos, con el alto propósito de alcanzar los mejores niveles de bienestar y progreso para la población.
- II. Que los recursos que aporta el honorable ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para la ejecución del programa de obras en la ejecución de la carretera Loma de Barrillas-Las Barrillas, del kilómetro 0+000 al 10+160, es de la cantidad de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), correspondiente al 50% del total del costo de ésta, la cual será cubierta con recursos que tiene el gobierno municipal del crédito de BANOBRAS, autorizado por esta Soberanía y señalado en antecedentes.
- III. Por su parte, la Secretaría de Comunicaciones, otorgará el 50% restante del costo total de la obra, que corresponde a la cantidad de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), comprometiéndose a su vez, a supervisar los trabajos de la obra, otorgando la asesoría y asistencia técnica que el ayuntamiento le solicite.
- IV. Que, ambas partes acuerdan que tramitarán, substanciarán y realizarán de manera conjunta y coordinada, la licitación pública,

mediante la cual se adjudicará el contrato de obra pública a particulares, para la ejecución de los trabajos respectivos.

- V. De tal manera que, después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia y el convenio que pretenden celebrar las partes y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes relativas sobre la materia, para poder suscribir el presente convenio.

Esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, se permite someter a consideración de esta honorable asamblea, el presente

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a suscribir convenio de coordinación y colaboración con el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones, para que conjuntamente lleven a cabo la ejecución de la carretera Loma de Barrillas-Las Barrillas, del kilómetro 0+000 al 10+160 del citado municipio.

Segundo. El convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma del mismo, conforme a las cláusulas previstas en el referido documento.

Tercero. Comuníquese el presente acuerdo a los titulares de la Secretaría de Comunicaciones del gobierno del estado, así como al presidente municipal del honorable ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 18 días del mes de enero del año 2002.

Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal

Dip. Carlos Francisco Mora Domínguez
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Ángel Rafael Deschamps Falcón
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Cuauhtémoc Cadena Pérez
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, nos fue turnado por la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2001, el oficio número SG-SO/1er./2°/083/2001, donde el honorable ayuntamiento de **Acatlán, Veracruz**, solicita la autorización para celebrar convenio de apoyo financiero para el pago de energía eléctrica por alumbrado público, con el gobierno del estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a fin de que ésta realice los descuentos por consumo de energía eléctrica de las participaciones federales a que tiene derecho ese municipio.

Esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 fracción XVI inciso g) y 71 fracción III de la Constitución Política local; 38 y 39 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35 fracción XXII y 103 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 48 y 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, procedimos a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de resolver sobre su procedencia o improcedencia, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

1. La honorable LIX Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre del año 2001, acordó turnar a esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, el oficio número SG-SO1er./2°/083/2001, mediante el cual el honorable ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, solicita autorización para celebrar un convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación, del gobierno del estado, para que sea este organismo quien realice el pago del consumo de energía eléctrica del alumbrado público de ese municipio, a la Comisión Federal de Electricidad, afectando las participaciones federales que le corresponden a dicho municipio.
2. A dicha solicitud, se anexa el acta de sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 10 de julio del año 2001, en la que sus integrantes, aprobaron por mayoría solicitar la autorización del Congreso del estado, para celebrar un convenio de apoyo financiero con la Secretaría de Finanzas y Planeación, a fin de que este organismo, realice el pago a la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público.
3. Que de acuerdo al convenio que pretenden suscribir ambas partes, en el que se detalla las acciones para el fortalecimiento municipal que se encuentran establecidas en el Plan Veracruzano de Desarrollo y en el Programa Veracruzano de Finanzas Públicas, está la de contribuir al mejoramiento de la eficiencia de la administración pública municipal, a través del apoyo a su economía y que los municipios estén en condiciones de transferir mayores recursos del gasto corriente al gasto en infraestructura básica y de servicios. Comprometiéndose el estado, a aportar anualmente al municipio la cantidad de \$ 92,774.00 (noventa y dos mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), anuales en ministraciones mensuales y reservándose el derecho de supervisar la aplicación de los fondos conforme a las cláusulas previstas.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes y a juicio de los integrantes de esta comisión permanente que suscriben, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ha implementado un programa de apoyo financiero para los municipios, con el fin de que éstos puedan cubrir oportunamente el pago por concepto de energía eléctrica, apoyando con estas acciones, la obra pública municipal, ya que de esa manera el ayuntamiento contará con recursos adicionales para ejecutar su programa normal de obra pública, sin dejar de atender los compromisos con la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Toda vez, que en la solicitud de referencia, el ayuntamiento manifiesta que el objetivo del citado convenio tiene como fin, que el pago por concepto de energía eléctrica del alumbrado público se realice de manera oportuna, evitando con ello, la falta o interrupción de la energía eléctrica en esa comunidad, ésta comisión permanente, considera viable autorizar la celebración del convenio.
- III. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el honorable ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para poder suscribir el referido convenio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, someten a vuestra consideración, el siguiente

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, a celebrar convenio de apoyo financiero con el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación,

para el pago de energía eléctrica por alumbrado público.

Segundo. El gobierno del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, aportará anualmente la cantidad de \$ 92,774.00 (noventa y dos mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) anuales en ministraciones mensuales.

Tercero. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a descontar de las participaciones federales a que tiene derecho el ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, el importe del consumo mensual de energía eléctrica, por concepto de alumbrado público.

Cuarto. Comuníquese esta determinación al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno del estado y al presidente municipal del honorable ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 23 días del mes de enero del año 2002.

En el mismo sentido se encuentran las solicitudes de los ayuntamientos de:

Municipio	Cantidad en pesos
1. Acatlán.	92,774.00
2. Acayucan.	343,716.00
3. Agua Dulce.	930,908.00
4. Alpatlahuac.	122,270.00
5. Alto Lucero.	969,364.00
6. Alvarado.	868,275.00
7. Amatlán de los Reyes.	879,232.00
8. Aquila.	828,732.00
9. Astacinga.	20,572.00
10. Atlahuilco.	14,390.00
11. Atoyac.	352,291.00
12. Banderilla.	535,224.00
13. Benito Juárez.	21,285.00
14. Boca del Río.	5,485,271.00
15. Calcahualco.	103,392.00
16. Camerino Z. Mendoza.	675,841.00

17. Castillo de Teayo.	407,863.00
18. Cerro Azul.	828,732.00
19. Chalma.	148,083.00
20. Chiconamel.	27,676.00
21. Chiconquiaco.	165,936.00
22. Chicontepec.	178,224.00
23. Chocaman.	144,032.00
24. Coacoatzintla.	116,076.00
25. Coahuilán.	22,913.00
26. Coatepec.	803,717.00
27. Coatzintla.	1,073,276.00
28. Coetzala.	5,619.00
29. Córdoba.	892,192.00
30. Cosamaloapan.	1,551,850.00
31. Coscomatepec.	745,466.00
32. Cosoleacaque.	596,338.00
33. Cotaxtla.	37,492.00
34. Coxquihui.	99,983.00
35. Coyutla.	64,048.00
36. Cuitlahuac.	670,620.00
37. Emiliano Zapata.	600,545.00
38. Espinal.	112,113.00
39. Felipe Carrillo Puerto.	100,361.00
40. Filomeno Mata.	45,047.00
41. Fortín.	1,072,668.00
42. Gutiérrez Zamora.	711,411.00
43. Hidalgotitlán.	158,879.00
44. Huatusco.	666,826.00
45. Hueyapan de Ocampo.	825,665.00
46. Ignacio de la Llave.	481,633.00
47. Ilamatlán.	23,266.00
48. Isla.	859,263.00
49. Ixcatepec.	157,123.00
50. Ixhuacán de los Reyes.	113,456.00
51. Ixhuatlán de Madero.	135,491.00
52. Ixhuatlán del Café.	381,567.00
53. Ixhuatlán del Sureste.	397,990.00
54. Ixmatlahuacan.	180,994.00
55. Ixtaczoquitlán.	287,953.00
56. Jalacingo.	329,771.00
57. Jalcomulco.	90,451.00
58. Jáltipan.	812,929.00
59. Jamapa.	336,029.00
60. Jesús Carranza.	711,137.00
61. Jilotepec.	247,884.00
62. José Azueta.	581,435.00
63. Juan Rodríguez Clara.	502,128.00
64. La Antigua.	1,030,709.00
65. Landero y Coss.	58,197.00
66. Las Choapas.	1'434,076.00
67. Las Minas.	56,919.00
68. Los Reyes.	30,872.00

69. Magdalena.	45,062.00
70. Manlio Fabio Altamirano.	330,788.00
71. Mariano Escobedo.	323,104.00
72. Martínez de la Torre.	673,974.00
73. Mecatlán.	72,361.00
74. Medellín.	1'118,309.00
75. Miahuatlán.	144,594.00
76. Minatitlán.	1'024,400.00
77. Mixtla de Altamirano.	67,289.00
78. Moloacán.	135,291.00
79. Nanchital.	183,691.00
80. Naolinco.	715,825.00
81. Naranja.	59,821.00
82. Naranjos-Amatlán.	987,581.00
83. Nogales.	679,381.00
84. Oluta.	368,579.00
85. Orizaba.	1'194,045.00
86. Oteapan.	336,712.00
87. Pajapan.	471,686.00
88. Panuco.	1'334,565.00
89. Paso de Ovejas.	823,876.00
90. Paso del Macho.	488,932.00
91. Perote.	763,556.00
92. Platón Sánchez.	386,810.00
93. Playa Vicente.	366,037.00
94. Poza Rica de Hgo.	1,851,605.00
95. Pueblo Viejo.	1,143,893.00
96. Puente Nacional.	470,167.00
97. Rafael Delgado.	4,801.00
98. Río Blanco.	278,306.00
99. Saltabarranca.	291,358.00
100. San Andrés Tenejapan.	62,963.00
101. San Andrés Tuxtla.	502,418.00
102. San Juan Evangelista.	870,569.00
103. Santiago Tuxtla.	1,337,255.00
104. Sayula de Alemán.	417,603.00
105. Sochiapa.	36,129.00
106. Soconusco.	265,604.00
107. Sotepan.	337,124.00
108. Tamalín.	69,248.00
109. Tampico Alto.	136,841.00
110. Tatahuicapan.	448,926.00
111. Tatatila.	94,469.00
112. Tehuipango.	73,839.00
113. Tempoal.	558,794.00
114. Teocelo.	375,457.00
115. Tepetlán.	260,338.00
116. Tepetzintla.	108,903.00
117. Tequila.	66,514.00
118. Texhuacan.	67,360.00
119. Texistepec.	281,501.00
120. Tihuatlán.	272,124.00

121. Tlachichilco.	48,518.00
122. Tlacolulan.	91,917.00
123. Tlacotalpan.	913,214.00
124. Tlacotepec de Mejía.	112,457.00
125. Tlalixcoyan.	586,474.00
126. Tlalnelhuayocan.	93,693.00
127. Tlaltetela.	190,388.00
128. Tlaquilpa.	124,346.00
129. Tonayán.	224,438.00
130. Totutla.	269,573.00
131. Tres Valles.	157,775.00
132. Tuxpan.	2,421,909.00
133. Ursulo Galván.	731,121.00
134. Uxpanapa.	1,050,986.00
135. Villa Aldama.	153,584.00
136. Xalapa.	2,436,622.00
137. Xoxocotla.	71,888.00
138. Zacualpan.	16,545.00
139. Zaragoza.	193,915.00
140. Zentla.	130,259.00
141. Zongolica.	244,362.00
142. Zozocolco de Hgo.	124,253.00

Comisión Permanente de Desarrollo y
Fortalecimiento Municipal

Dip. Carlos Francisco Mora Domínguez
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Ángel Rafael Deschamps Falcón
Secretario
(Sin rúbrica)

Dip. Cuauhtémoc Cadena Pérez
Vocal
(Rúbrica)

**COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

Honorable Asamblea:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, nos fue turnado por la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre del 2001, el oficio número SG-SO/1er./2°/083/2001, donde el honorable ayuntamiento de **Acajete, Veracruz**, solicita la

autorización para celebrar convenio de apoyo financiero para el pago de energía eléctrica por alumbrado público, con el gobierno del estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a fin, de que ésta realice los descuentos por consumo de energía eléctrica de las participaciones federales a que tiene derecho ese municipio.

Esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 fracción XVI inciso g) y 71 fracción III de la Constitución Política local; 38 y 39 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35 fracción XXII y 103 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 48 y 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, procedimos a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de resolver sobre su procedencia o improcedencia, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

1. La honorable LIX Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre del año 2001, acordó turnar a esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, el oficio número SG-SO/1er./2°/083/2001, mediante el cual el honorable ayuntamiento de Acajete, Veracruz, solicita autorización para celebrar un convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación, del gobierno del estado, para que sea este organismo quien realice el pago del consumo de energía eléctrica del alumbrado público de ese municipio, a la Comisión Federal de Electricidad, afectando las participaciones federales que le corresponden a dicho municipio.
2. A dicha solicitud, se anexa el acta de sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 6 de julio del año 2001, en la que sus integrantes, aprobaron por unanimidad solicitar la autorización del Congreso del estado, para celebrar un convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación, a fin de que este organismo, realice el pago a la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público.

3. Que de acuerdo al convenio que pretenden suscribir ambas partes, en el que se detalla las acciones para el fortalecimiento municipal que se encuentran establecidas en el Plan Veracruzano de Desarrollo y en el Programa Veracruzano de Finanzas Públicas, está la de contribuir al mejoramiento de la eficiencia de la administración pública municipal, a través del apoyo a su economía y que los municipios estén en condiciones de transferir mayores recursos del gasto corriente al gasto en infraestructura básica y de servicios. Comprometiéndose el estado, a aportar anualmente al municipio un monto que no rebasará al otorgado durante el ejercicio 2000, actualizado con los resultados obtenidos de la aplicación del programa de ahorro de energía eléctrica, y será destinado exclusivamente al pago mensual de energía eléctrica por concepto de alumbrado público, reservándose el derecho de supervisar la aplicación de los fondos conforme a las cláusulas previstas.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes y a juicio de los integrantes de esta comisión permanente que suscriben, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ha implementado un programa de apoyo financiero para los municipios, con el fin de que éstos puedan cubrir oportunamente el pago por concepto de energía eléctrica, apoyando con estas acciones, la obra pública municipal, ya que de esa manera el ayuntamiento contará con recursos adicionales para ejecutar su programa normal de obra pública, sin dejar de atender los compromisos con la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Toda vez, que en la solicitud de referencia, el ayuntamiento manifiesta que el objetivo del citado convenio tiene como fin, que el pago por concepto de energía eléctrica del alumbrado público se realice de manera oportuna, evitando con ello, la falta o interrupción de la energía eléctrica en esa

comunidad, ésta comisión permanente, considera viable autorizar la celebración del convenio.

- III. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el honorable ayuntamiento de Acajete, Veracruz, cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para poder suscribir el referido convenio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, somete a vuestra consideración, el siguiente

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a celebrar convenio de apoyo financiero con el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el pago de energía eléctrica por alumbrado público.

Segundo. El gobierno del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, aportará un monto anual, el cual, no rebasará el otorgado durante el ejercicio 2000, actualizado con los resultados obtenidos de la aplicación del programa de ahorro de energía eléctrica.

Tercero. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a descontar de las participaciones federales a que tiene derecho el ayuntamiento de Acajete, Veracruz, el importe del consumo mensual de energía eléctrica, por concepto de alumbrado público.

Cuarto. Comuníquese esta determinación al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno del estado y al presidente municipal del honorable ayuntamiento de Acajete, Veracruz, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, en la ciudad

de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 23 días del mes de enero del año 2002.

En el mismo sentido se encuentran las solicitudes de los ayuntamientos de:

1. Acajete
2. Actopan
3. Acultzingo
4. Temapache
5. Altotonga
6. Ángel R. Cabada.
7. Apazapan
8. Atzacan
9. Atzalan
10. Ayahualulco
11. Camaron de Tejeda
12. Carlos A. Carrillo
13. Catemaco
14. Chacaltianguis
15. Chinameca
16. Chinampa de Gtza.
17. Chontla
18. Citlaltpetl
19. Colipa
20. Comapa
21. Cosautlan de Carvajal
22. Cuichapa
23. El Higo
24. Juchique de Ferrer
25. La Perla
26. Mecayapan
27. Misantla
28. Nautla
29. Omealca
30. Otatitlan
31. Soledad de Doblado
32. Tamiahua
33. Tancoco
34. Tantima
35. Tantoyuca
36. Tenampa
37. Tenochtitlan
38. Tepatlaxco
39. Tezonapa
40. Tlacojalpan
41. Tlapacoyan
42. Tlilapan
43. Tuxtilla
44. Vega de alatorre
45. Xico.
46. Yanga

47. Yecuatla

Comisión Permanente de Desarrollo y
Fortalecimiento Municipal

Dip. Carlos Francisco Mora Domínguez
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Ángel Rafael Deschamps Falcón
Secretario
(Sin rúbrica)

Dip. Cuauhtémoc Cadena Pérez
Vocal
(Rúbrica)

PUNTO DE ACUERDO

- De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo, sobre el cobro del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el estado.

PROPUESTA

- De la Junta de Coordinación Política, propuesta de integración de la Diputación Permanente que funcionará durante el Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la honorable LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

COMISIONES DE CORTESÍA

- Designación de comisiones de cortesía para participar a los ciudadanos gobernador del estado y presidente del honorable Tribunal Superior de Justicia del estado, la clausura del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias,

correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, así como la integración de la Diputación Permanente.

CLAUSURA

- Clausura del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la honorable LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LIX Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los periodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a periodos de sesiones extraordinarias.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones, los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como los pronunciamientos de los grupos legislativos y de los diputados sin grupo.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números hasta ahora publicados de la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Ésta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Congreso del Estado de Veracruz-Llave Mesa Directiva de la LIX Legislatura

Dip. Alicia González Cerecedo (PRI)
Presidenta

Dip. Leticia del Carmen García Perea (PRD)
Vicepresidenta

Dip. Guadalupe Velázquez Casanova (PRI)
Secretario

Junta de Coordinación Política

Dip. Ignacio González Rebolledo
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Alfonso Vázquez Cuevas
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Víctor Molina Dorantes
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD

Dip. Claudia Serapio Francisco
Del Partido del Trabajo

Dip. Alonso Domínguez Ferráez
Del Partido Verde Ecologista de México

Dip. José Luis Lobato Campos
Del Partido Convergencia por la Democracia

Lic. Francisco Javier Loyo Ramos
Secretario General del Congreso

Lic. Ignacio Altamirano Marín
Secretario de Servicios Legislativos